

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley relativo a la intervención del Estado en las explotaciones de carbón mineral.— Páginas 818 a 833.

Ministerio de Estado.

Real decreto admitiendo a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Ministro Residente nombrado en la Embajada de España en Buenos Aires, la renuncia que ha presentado de su cargo, declarándole cesante.— Página 833.

Otro ascendiendo a Ministro Residente, y destinándole con esta categoría a la Embajada de España en Buenos Aires, a D. Luis Losada y Rosés.— Página 833.

Otro disponiendo que D. Manuel del Moral y Pérez Aloe, Secretario de primera clase en la Legación de España en Lima, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Embajada de España en la Habana. Páginas 833 y 834.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el título de Ciudad a la villa de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba.— Página 834.

Otro ídem íd. el de Villa al pueblo de Benicasin, provincia de Castellón.— Página 834.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo un premio de 250 pesetas a los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares del Tribunal Su-

premo de la Hacienda pública que se mencionan.—Página 834.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Rute, a D. Jesús Marín Amat.—Página 834.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermo disfruta D. Juan Roca Pinet, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 834.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando la apertura oficial al servicio público del establecimiento balneario de Camarena, en la provincia de Teruel.— Páginas 834 y 835.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Página 835.

Otra ídem la excedencia a D. Antonio Caracuel Ponce, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 835.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente incoado por el Ayuntamiento de La Coruña, sobre conversión de Secciones de la graduada de Da Guarda.— Páginas 835 y 836.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, quede encargado del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Página 836.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador Bergmann para corriente trifásica, a

cuatro hilos, tipo "D. O."—Páginas 836 y 837.

Otra autorizando el cambio de denominación del contador E. M., aprobado, por la de E. M. S. U.—Página 837.

Otra nombrando a D. Pedro Balero Soler Profesor numerario del grupo cuarto, Máquinas, de la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 837.

Otra ídem a D. Vicente Asensio y López Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Jaén.—Páginas 837 y 838.

Otra ídem a D. Pedro González Jiménez Profesor Auxiliar del grupo D) Máquinas y Electrotecnia de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 838.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Sancho Rausell, Ingeniero Industrial y Verificador de contadores eléctricos de Valencia.—Página 838.

Otra autorizando a la Sociedad A. E. G., Ibérica de Electricidad, para introducir en el contador ya aprobado, tipo "J", la modificación que se indica.—Página 838.

Otra nombrando a D. Eneas González Manso Profesor numerario de Economía y Legislación Industrial de la Escuela Industrial de Las Palmas.—Páginas 838 y 839.

Otra ídem a D. Eusebio Mayo Fernández Profesor auxiliar del grupo Matemáticas y Dibujo de la Escuela Industrial de Tarrasa.—Página 839.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 839.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las ~~Notarías~~ que se indican, que se

han de proveer por los turnos que se expresan.—Página 839.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones instituidas en los puntos que se indican.—Página 840.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Personal.—Anunciando que el Instituto Internacio-

nal de Agricultura en Roma, expresa la necesidad de la colaboración en su seno de dos Peritos agrícolas españoles, como redactores del mismo.—Página 840.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Dirección general de Emigración.—Accediendo provisionalmente a la devolución de la fianza que la Compañía Transatlántica tenía constituida para garantizar la gestión de don Pedro González Linares, como Agen-

te encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Madrid.—Página 840.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La subversión de la economía europea del carbón ha impulsado a las naciones del Continente a contrarrestar por una acción del Estado el retroceso que la Gran Guerra produjo y que, no obstante el dominio desde entonces de una sobreproducción crónica, comprometió los aprovisionamientos más importantes en tres momentos ya memorables de la Historia de la Economía: la suspensión del tráfico ferroviario en Alemania, la ocupación del Ruhr y la reciente y prolongada huelga hullera inglesa.

Para salvar las economías nacionales, se ha recurrido en los diferentes países a los medios más decididos y radicales: Presión del Estado, hasta sindicar productores de intereses opuestos, sólo para aumentar el arranque mecánico en las minas; asociación forzosa o estimulada, bien por grupos de mineros, u horizontal, bien por grupos de transformadores para la máxima utilización de cada elemento derivado del carbón, o vertical; significativas prolongaciones de las jornadas de trabajo; intervenciones directas de la Administración en la entrega de clases fijando precios de venta y tarifas de transporte, y aun cuantiosas subvenciones directas a las explotaciones a cargo de los Erarios, han sido recursos que en estos años están prodigando los Estados, sin poder evitar, por el hon-

dísimo origen de la perturbación, que la fracción del carbón producido en el mundo que representa Europa haya ido cercenándose, mientras otras, como la de Asia, llegaban casi a la duplicación de sus cifras representativas.

De otro lado era bien urgente para España aun a despecho de esas circunstancias, acrecer o, por lo menos conservar, la cifra de consumo de carbón por habitante, que, si en todo país es un indicio de su industrialización, en el nuestro, sin yacimientos petrolíferos en explotación y con producción, en cambio, de hulla propia, da indirecta, pero automáticamente la medida del bienestar material del pueblo. Por ello el Directorio militar desde su entrada, y el actual Gobierno, en el pasado año y en el presente, tuvieron la honra de proponer a V. M. disposiciones que atenuasen temporalmente esta crisis y que, en realidad, han permitido llegar a la fecha presente sin ruina de tan vital riqueza.

Entretanto, para terminar estas situaciones provisionales y crear la organización general permanente que, a la manera acontecida en el régimen ferroviario, diese cima definitiva a este problema, distribuyendo con justicia los sacrificios y los auxilios entre todos los sectores afectados, se dignó V. M. dictar un Real decreto creando el Consejo Nacional de Combustibles, como había propuesto la Comisión nombrada por el Directorio militar; y este Consejo, después de estudiar y comparar las soluciones de los demás grandes países y de atender y depurar en secciones de estudio, sesiones plenarias e informaciones públicas todas las alegaciones hechas en torno al tema por los intereses culturales y jurídicos, técnicos y sociales, económicos, administrativos y militares, ha propuesto al Gobierno un Régimen fundamental, que el Consejo de Ministros ha aprobado sin variación sensible y que es el contenido de la presente propuesta del Real decreto-

Materia de tanta extensión, forzosamente vinculada a tan numerosas y varias cuestiones de fondo, no podría ser suficientemente glosada en esta exposición del nuevo Régimen de la economía del carbón sin requerir desmesuradamente Vuestra augusta atención, que en el texto de las Bases propuestas encontrará motivo repetido de concentrar su desvelo habitual para las medidas directrices del provecho público.

Empero no es indispensable la glosa extensa para dar forma suscita al pensamiento que inspira este Estatuto de la Economía del carbón.

Un espíritu de sacrificio por parte de productores y utilizadores de carbón, así como del propio Estado, ante el reconocimiento de los riesgos constitutivos y no adventicios de la actual situación europea, y ante el deber de servir al resto del país; una proclamación por parte del Gobierno de la conveniencia nacional en este problema de apuntar a la política financiera sólo a través de la economía y social y de confiar el aumento final de los ingresos públicos al incremento de la producción privada y al enriquecimiento de los contribuyentes; una previsión legal para abordar con el esfuerzo particular amparado por el oficial la mejora sistemática de los medios de producción y aprovechamiento en la investigación científica, en el capital, en la técnica, en el trabajo y en la enseñanza; la rectificación del respeto a la propiedad privada mientras no hiera al interés público, traducida en el premio y la sanción de las agrupaciones, estructuraciones y fusiones de productores y consumidores que hayan de conducir a la baja de los costes de extracción y fabricación; el planteamiento definitivo del problema geográfico del carbón de España, cuyos principales focos de consumo y zonas de producción son excéntricos y opuestos, y el remedio a esta causa de carestía y mal abasto por un enlace orgánico de minas, trenes, puertos y depósitos, que por su carácter público resguarde a los consumidores menos resistentes, que son el mayor número

y la división del trabajo separando del industrial el comercial por la agrupación de Empresas que quede encargada del mercado y la manumisión por una Caja Nacional de los productores no acreditados para negociar resguardos de depósito.

Finalmente, es también designio del nuevo Régimen de la Economía del Carbón la definición de calidades, clasificación de tipos y formación de mezclas para que queden atendidas las necesidades del país sin perjuicio de que subsista en favor del comercio exterior una importación bien conocida de ciertas clases, aliviada un día por la exportación de otras en que nuestra producción puede rendir selección y abundancia. Y como resorte esencial del régimen, queda la decisión de intervenir oficialmente en el precio y condición, producción y destino de los carbones, para que ni una industria transformadora nacional carezca del combustible extraído en el país que se le reconozca necesario, ni un número de la producción española que hasta hoy no llega a abastecer las tres cuartas partes del mercado interior, caiga en el paro por desvío de los compradores entregados sin justificación suficiente a la importación extranjera. Esta conjugación en la economía española de la producción y el consumo está desarrollada en el Estatuto hasta prever eficazmente un imperio de equidad que en función del precio del carbón extranjero, condicione el precio interior y el coste y procure el flexible acomodo al consumidor solidarizado.

Para lograr este fin que el Gobierno de V. M. conceptúa el característico nuestro, dentro de las soluciones actuales del mundo, para el problema del carbón y contando el Estado, por ventura, con personal facultativo a su servicio suficientemente especializado, se ha previsto la transformación parcial en ejecutiva de la función consultiva del Consejo Nacional de Combustibles, ya que el Gobierno, creyendo acertada su interpretación del interés público está dispuesto para cumplir este objetivo a no llevar su intervención en las economías privadas ni un paso más de lo preciso, pero tampoco desearía haber dado uno de menos.

Con los estímulos para la nacionalización de las Empresas extranjeras y el régimen de sus situaciones de transición termina este proyecto de Real decreto-ley que de conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de

Combustibles y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 4 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1377.

De conformidad con lo acordado en Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar el siguiente Régimen de la Economía del Carbón:

BASE PRIMERA

Objeto del nuevo régimen.

El Estado interviene en las explotaciones de carbón mineral en bien de la economía del país, para auxiliar a las que por sí solas no pueden realizar los gastos que el desarrollo de una económica explotación requiere, y principalmente con objeto de asegurar el consumo nacional de carbón para la producción carbonera española mediante la justa acomodación de la capacidad productora de las minas y la absorbente del mercado; de modo que, sin perturbar la situación de independencia jurídica y económica de las Empresas explotadoras, se pueda esperar para el porvenir un franco y favorable desarrollo de la producción nacional de carbón que le permita vivir en un régimen de libre competencia, o a lo menos sin la protección especial del Estado que en estas disposiciones se establece.

Es objeto primordial del nuevo régimen:

- a) Establecer el mejor aprovechamiento de los yacimientos de carbón.
- b) Lograr el máximo rendimiento de las explotaciones.
- c) Obtener los productos depurados, clasificados con arreglo a características bien determinadas en relación con su empleo.

d) Regular la disposición, consumo y precio de venta de carbón, dentro de los límites justos, tanto para los productores como para los consumidores, asegurando las compensaciones económicas que corresponden al Estado por sus auxilios y la marcha regular y económica de las Empresas.

El Estado podrá auxiliar a las Empresas para los fines siguientes:

- a) Adquisición de máquinas y materiales de todas clases.

b) Obras de ampliación y mejora de las instalaciones.

c) Idem de la explotación.

d) Idem de los servicios de preparación, carga, ferrocarriles, puertos, depósitos y embarques de carbón.

e) Servicios de orientación y selección profesional.

f) Instituciones benéficas y casas para obreros.

g) Mejora de situación comercial de las Empresas.

El Estado ejercerá las funciones de intervención y de auxilio con arreglo a las disposiciones que en este Real decreto se establecen.

BASE SEGUNDA

Empresas comprendidas en el régimen establecido por este Real decreto.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones necesarias para el ingreso en el régimen.

Quedarán sometidas a este régimen, sin perjuicio de los deberes y derechos que les corresponden por la Ley de explotación general de Minas, las Empresas productoras de carbón que, solicitando acogerse a sus beneficios y cumpliendo los requisitos que este Real decreto establece, obtengan del Estado el ingreso en dicho régimen.

El Consejo Nacional de Combustibles podrá además proponer al Gobierno la admisión de Empresas que, no siendo productoras de carbón, lo soliciten por beneficiar esta sustancia en cualquiera de sus grados de transformación.

En esta propuesta se habrán de expresar las especificaciones que exija la naturaleza de las industrias transformadoras que han de admitirse para definir sus relaciones entre sí y con las Empresas productoras de carbón, también admitidas en el régimen.

Será condición indispensable para obtener el ingreso que la Empresa solicitante tenga carácter nacional, tal como lo define en las reglas a), b) y c) la Base segunda del Real decreto fecha 30 de Abril de 1924, de protección a la industria nacional.

Las Empresas que no tengan carácter nacional y deseen ingresar en el nuevo régimen, deberán adquirir aquel carácter o constituir como Sociedad española la parte de sus negocios que se refieran a explotaciones de carbón en el plazo de un año, justificando haberlo realizado así mediante la presentación de los correspondientes acuerdos legales.

A este fin la nacionalización de la parte de capital de la Empresa adscrita a explotaciones de carbón, cuando ésta solicite acogerse al régimen que este Real decreto establece, será considerada, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Combustibles, como de conveniencia nacional a los efectos del Real decreto de 7 de Junio de 1927, y, en consecuencia, dis-

frutará la entidad de los beneficios enumerados en esta disposición, quedando sujeta a los preceptos que de la misma dimanen.

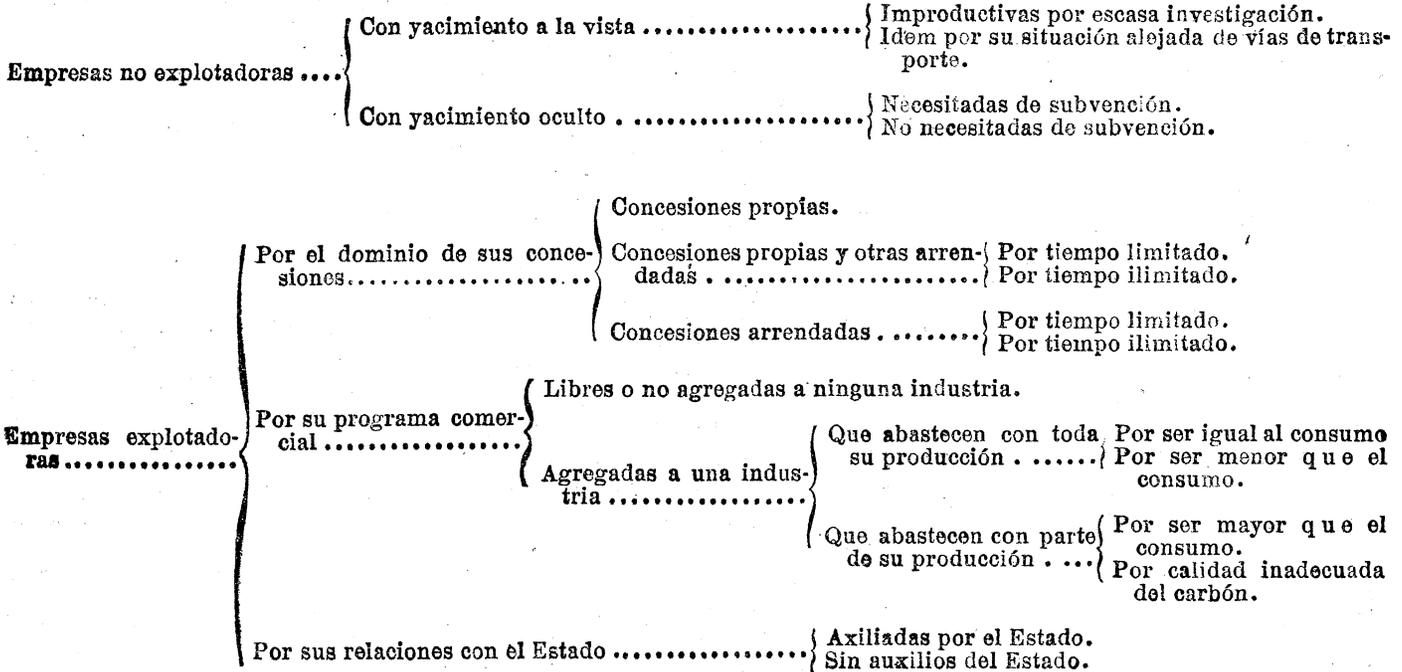
La Empresa que voluntariamente, o por infracción grave de los preceptos de este régimen dejare de pertenecer a él, deberá reintegrar los beneficios últimamente citados, si el Gobierno, de conformidad con el artículo 2.º del

Real decreto de 7 de Junio de 1927, no declarase la utilidad de su nacionalización por otros motivos.

TÍTULO II

Clasificación general de las Empresas.

Para la aplicación de este Real decreto las Empresas se clasificarán como se expresa a continuación:



Para mejor conocimiento de las empresas, el Consejo Nacional de Combustibles, teniendo en cuenta sus propios datos y otros que también aquellas le proporcionen y sean comprobados, clasificará además a las distintas entidades productoras y transformadoras con arreglo a su estado de desarrollo, factores que definen su marcha actual, causas de su situación económica, y reservas minerales de que dispone.

Aplicada la clasificación anterior las Empresas se agruparán al ingresar en el régimen por razón de los auxilios que soliciten y reciben del modo siguiente:

- Empresas del grupo A.
- Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y con auxilios indirectos.
- Empresas del grupo B.
- Empresas con auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantía del carbón en venta, y excluida otra aportación de efectivo o crédito, y con auxilios indirectos.

BASE TERCERA

Mejoras de los medios de producción y utilización.

TÍTULO PRIMERO

Formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

El Consejo Nacional de Combustibles, después de un estudio técnico encomendado a los Ingenieros del Cuerpo de Minas, en el que se justifique la conveniencia de agrupar concesiones para intensificar y abaratar el laboreo, exponiendo en líneas generales el plan de trabajos que haya de seguirse y los medios de transporte que se crean necesarios, propondrá al Gobierno, previa audiencia de los interesados e informe del Consejo de Minería, un plan de formación de cotos de explotación más ventajosa en cada cuenca carbonífera, agrupando, segregando, y aún desmembrando concesiones, si hiciera falta, para constituir entidades explotadoras a base de obtener mayor rendimiento de la ex-

plotación, simplificación o reducción de instalaciones, y más fácil salida de los productos hacia los ferrocarriles de servicio general, subordinando en lo posible la formación de cotos a la situación que la realidad ha establecido con las entidades que actualmente disfrutaban las concesiones.

El Consejo podrá proponer también a la aprobación del Gobierno la formación de cotos o fusiones de entidades explotadoras que los interesados soliciten, presentando proyecto en que se justifique debidamente la petición.

En ambos casos será indispensable llegar a un acuerdo que determine los derechos y obligaciones de cada partícipe y la razón social que ha de mantener las relaciones con el Estado y asumir las responsabilidades.

El Estado promoverá y estimulará la formación de cotos comprendidos en el plan trazado, o los que a instancia de los interesados se autoricen, mediante la exención de tributos a que se refiere el apartado A) del título segundo de la base quinta, facilidades de expropiación en caso necesario, ta-

rifas especiales de transporte y auxilios económicos directos e indirectos para la apertura de pozos, preparación de yacimientos, ordenación de explotación, transportes mineros, montajes de instalaciones y adquisición de material.

El Estado, en lo sucesivo, no hará concesiones de carbón sin imponer a los concesionarios la condición de agruparlas a otras, si por conveniencia de la explotación llegara el caso en que a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles lo estimase necesario.

Las propuestas que con arreglo a lo dispuesto en este título, eleve el Consejo al Gobierno y éste apruebe, serán comunicadas a las empresas interesadas para su ejecución dentro de determinado plazo, transcurrido el cual se atenderá el Consejo para el cómputo de los conceptos que han de figurar en la determinación de precios, a lo que se previene en el título tercero de la base sexta.

TÍTULO II

Promoción de cotos de consumo.

El Consejo Nacional de Combustibles, después de un estudio técnico encomendado a los Ingenieros de Minas e Industriales, en el que se justifique la conveniencia de transformar carbones y en general de beneficiarlos con un programa racional de aprovechamiento de los numerosos elementos constitutivos del carbón y materias tratadas en los procesos industriales, propondrá al Gobierno, previa audiencia de los interesados, un plan de formación de cotos de consumo, ya a base de industrias existentes, conservando o variando sus procedimientos, ya completadas por otras nuevas.

Estos cotos podrán ser propuestos por acuerdo del Consejo, a instancia de los interesados.

El Estado promoverá y estimulará la formación de cotos industriales por procedimientos semejantes a los del título I de esta base, en cuanto les sea de aplicación, y por los recursos especiales que convengan a la naturaleza de estas agrupaciones, para asegurar el beneficio íntegro de las riquezas de los combustibles.

TÍTULO III

Adquisición de materiales y obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y en los servicios complementarios.

Para toda empresa que por cumplir los requisitos establecidos en la ter-

cera de las disposiciones transitorias haya sido admitida en el grupo A, la adquisición de materiales y las obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y en los servicios complementarios, encaminadas a obtener una producción más económica, que el Consejo proponga al Gobierno, y éste apruebe, serán costeadas con auxilios económicos por parte del Estado, ya se trate de proyecto iniciado por el Consejo, o presentado por las Empresas.

Sin embargo, estas obras, instalaciones y adquisiciones, podrán ser realizadas con fondos de las Empresas, necesitando al efecto autorización del Consejo las incluidas en el grupo A; pero en ningún caso podrán las Empresas ceder ni gravar sus concesiones de explotación con nuevas cargas hipotecarias, ni otras obligaciones, a menos que, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, sean autorizadas por el Gobierno en las condiciones que éste determine.

Las Empresas del grupo B pueden prescindir de esta autorización, ejecutando libremente los actos a que ella se refiere; pero en tal caso se prescindirá para éstas al fijar sus precios de coste y de venta del combustible, de la influencia relativa a la ampliación del capital, y a los intereses y amortización de las cargas y obligaciones contraídas.

Las obras y adquisiciones que requieran la marcha ordinaria y corriente de la explotación, serán realizadas por las Empresas, con cargo a sus fondos, como gastos inherentes a todo laboreo de minas.

BASE CUARTA.

Caja de combustibles del Estado.

Se crea una Caja de Combustibles del Estado integrada por dos Secciones, que en su dotación y en su movimiento de fondos serán administradas en dos cuentas rigurosamente independientes como sigue:

La Sección primera afecta a los servicios e intereses nacionales de combustibles sólidos.

La Sección segunda afecta a los servicios e intereses nacionales de combustibles líquidos.

Estos fondos y dotaciones serán administrados por el Consejo Nacional de Combustibles, con arreglo a los preceptos que éste dicte y el Gobierno apruebe.

Los recursos que para auxilio de las explotaciones y servicios complementarios previstos en este Estatuto

proporcione al Estado, ingresarán en la Sección primera de la Caja de Combustibles.

En la Sección segunda ingresarán los recursos correspondientes a los combustibles líquidos, según los preceptos de este Real decreto que le sean de aplicación y las disposiciones especiales que para ellos sean promulgadas.

TÍTULO PRIMERO

Ingresos de la Sección primera.

Constituirán los ingresos de la Sección primera los siguientes recursos:

Primero. Consignación anual que el Gobierno incluya en los Presupuestos generales del Estado para atender a las obligaciones de este régimen, cuando lo estime necesario.

Segundo. Los productos que se obtengan por la creación, emisión y negociación de la Déuda especial de Combustibles nacionales que el Gobierno autorice a emitir a la Caja de Combustibles.

Tercero. Lo que corresponde percibir al Estado en concepto de intereses y de reintegro de los auxilios económicos a las Empresas, en el reparto de beneficios obtenidos por éstas.

Cuarto. Los que corresponda percibir al Estado en concepto de beneficios restituidos por las empresas que salgan del régimen o sean autorizadas a pasar del grupo A. al B.

Quinto. La recaudación de Aduanas por derechos del Arancel de los carbones, coque y aglomerados.

Sexto. Lo recaudado por la imposición de un canon sobre cada tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados.

Séptimo. El importe de un canon de 0,75 pesetas sobre cada tonelada de carbón, coque o aglomerados extranjeros introducidos en España que no procedan de naciones que tengan derechos arancelarios consolidados, que las Oficinas de Aduanas recaudarán con sujeción a las reglas que se establezcan por el Gobierno, previa propuesta del Consejo.

Octavo. El importe del impuesto de transporte por mar y del paso de frontera sobre carbones minerales.

El impuesto total de la recaudación por los conceptos quinto y octavo se considerará como crédito concedido por el pago de las obligaciones imputables a la partida que como artículo nuevo se incorpora al capítulo 16 de la Sección primera de los Presupuestos generales del Estado por el concepto "Atenciones de la Caja de Combustibles".

Noveno. Las cantidades que se recauden por multas y sanciones impuestas, tanto a productores de carbón como a consumidores y comerciantes.

Décimo. Las cantidades que por intereses y amortización deben abonar las Empresas a la Caja por los préstamos que de ella hayan recibido.

Undécimo. Las cantidades procedentes de imposiciones en cuentas a plazos con interés de las Empresas acogidas al régimen o de cualquier otra entidad, y en general de operaciones que al efecto, según su Reglamento, concierte la Caja, a la que a este fin se otorga la personalidad jurídica correspondiente.

Duodécimo. Los beneficios que correspondan al Estado por el concepto expresado en el párrafo cuarto del título primero de la base octava.

Décimotercero. Cualquier recurso no comprendido en los casos que preceden.

TITULO II

Ingresos de la Sección primera

Los fondos de la Sección primera de la Caja se destinarán:

Primero. A cubrir los gastos de emisión y anualidades de intereses y amortización de la Deuda especial de Combustibles Nacionales.

Segundo. Al pago de intereses y amortizaciones correspondientes al capital facilitado por la Caja para auxilios a las Empresas del grupo A.

Tercero. Si hubiere lugar a facilitar préstamos a las Empresas acogidas al régimen con la garantía del carbón vendible en cargadero de mina, depósito o puerto.

Cuarto. A costear las adquisiciones de materiales y las obras e instalaciones de ampliación y mejora en las explotaciones y atenciones complementarias hasta puerto de embarque y, en general, del Servicio Nacional de distribución del carbón que el Gobierno autorice a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles.

Quinto. A la concesión de créditos para facilitar las formaciones de coque productores estructurando las explotaciones mineras, y de coque consumidores para el aprovechamiento íntegro racional de los combustibles en industrias nacionales.

Sexto. Al pago de compensaciones por importación de carbones extranjeros según las normas que en cada fecha estén en vigor.

Séptimo. A satisfacer las primas de exportación que expresa la letra L del título II de la base quinta.

Octavo. A reintegrar los derechos

arancelarios que el Gobierno declarase con este carácter a cargo de la Caja.

Noveno. A promover información, estudios y publicaciones de interés sobre los problemas de combustibles.

Décimo. A subvencionar investigaciones, ensayos y pruebas experimentales, cuyo objeto sea abaratar la producción, o conocer el combustible y perfeccionar su utilización.

Los fondos no podrán tener otros destinos que los señalados, salvo el satisfacer las atenciones del Consejo Nacional de Combustibles que el Gobierno acordase.

La Caja de Combustibles del Estado administrada por el Consejo Nacional de Combustibles será autónoma y estará intervenida directamente por el Ministerio de Hacienda, con sujeción a un Reglamento que dicho Consejo someterá a la aprobación del Gobierno.

BASE QUINTA

Protección del Estado.

El Estado prestará su protección a las Empresas según los grupos a que pertenezcan, en una o varias de las formas siguientes:

TITULO PRIMERO

Para las Empresas del grupo A.—Auxilios de carácter comercial, incluidos los recursos financieros y auxilios directos.

EMPRESAS EXPLOTADORAS

Primero. La ejecución de obras e instalaciones de ampliación y mejora de las explotaciones en sus distintos servicios desde que se arranca el mineral hasta que se embarca, estará sujeta a la aprobación del Gobierno, previa propuesta del Consejo Nacional de Combustibles que deberá oír a la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento, cuando la importancia del asunto lo requiera y acuerde solicitarlo del Consejo.

El Consejo por iniciativa propia, si bien oyendo a las Empresas directamente interesadas, o a instancia de ellas, acordará las obras e instalaciones de ampliación y mejora cuya ejecución deba proponer en cada caso a la aprobación del Gobierno. A este fin dispondrá, dictando las normas que estime convenientes, que por la Empresa interesada se redacte el oportuno proyecto y presupuesto de la obra e instalaciones y evaluación de las adquisiciones necesarias y se remitan al Consejo para su examen y propuesta al Gobierno, previos los in-

formes reglamentarios que procedan.

Con el informe de aprobación, si procede, el Consejo elevará al Gobierno la propuesta de auxilio por parte de la Caja de Combustibles que estime debe otorgarse en relación con la importancia y conveniencia de las obras y los capitales disponibles en la Caja o los que deban obtenerse para esos fines.

EMPRESAS NO EXPLOTADORAS

Segundo. Las Empresas Investigadoras de yacimientos ocultos, o a la vista insuficientemente reconocidos, que pretendan que el Estado condicione a la investigación, presentarán al Consejo un estudio geológico-industrial del terreno que deseen investigar, detallando el proyecto, presupuesto y plazo de ejecución de las labores.

El Consejo, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España y del Consejo de Minería, teniendo en cuenta las posibilidades actuales y potenciales de consumo del mercado de carbones, y, en el caso de criaderos a la vista, la calidad del combustible en relación con las necesidades del consumo nacional y el coste probable de la producción, calculando por la situación geográfica de la mina y por las características de riqueza del criadero, propondrá al Gobierno, si procede, la subvención de los trabajos con arreglo al presupuesto aprobado por el Consejo, cuando se trate de yacimientos ocultos o el auxilio indispensable para terminar la investigación y comenzar el laboreo si se trata de criaderos a la vista insuficientemente reconocidos.

Las Empresas propietarias de yacimientos suficientemente reconocidos para juzgar de su valor con probabilidad elevada de acierto, las cuales por poseer concesiones muy alejadas de las vías generales de transportes o por carecer de medios económicos adecuados, aspiren a iniciar la explotación con auxilio del Estado, presentarán al Consejo un estudio completo con el plan técnico y financiero que se propongan desarrollar y los datos que permitan apreciar el valor del criadero.

El Consejo, previo los informes reglamentarios que procedan y los del Instituto Geológico y Minero de España y Consejo de Minería, teniendo en cuenta la viabilidad del proyecto, la calidad del carbón en relación con las necesidades de las industrias consumidoras, la posible lesión a la estabilidad de la industria carbonera establecida, y sobre todo, el interés gene-

ral de la economía de los combustibles españoles, propondrá resolución al Gobierno especializando la clase de auxilio que se debe otorgar respectivamente a la explotación de la misma o a la construcción de líneas de transporte que acerquen el criadero a las vías generales de comunicación.

En cualquiera de los casos precedentes no es necesaria la instancia de la Empresa propietaria del yacimiento para que el Consejo intervenga de modo que no queda inactivo ningún coto minero donde se haya reconocido la existencia de criaderos explotables, si por encerrar calidades del carbón de las que no existan similares en la producción nacional y por ser de las que necesitan en gran cantidad las industrias consumidoras, lo estima conveniente a los intereses generales del país.

Cuando el Consejo intervenga por propia iniciativa deberá comunicarlo a la Empresa concesionaria del yacimiento, tramitando el asunto como anteriormente se especifica, si aquélla hace suya la iniciativa, y en caso contrario, ante su expresa e infundada negativa, el Consejo tendrá facultades para condicionar las relaciones entre los propietarios y la entidad que aspire a la explotación, cuando tal caso se presente, siempre que ésta reúna garantías de competencia y responsabilidad financiera.

Las Empresas del grupo A podrán disfrutar, además, de los siguientes auxilios:

A. Reducción de los derechos del Arancel sobre la importación de madera destinada a la fortificación de las minas a propuesta del Consejo y por determinado tiempo, cuando, a su juicio y previo informe del Consejo Forestal, quede bien demostrada la necesidad de adoptar este recurso, habida cuenta de las circunstancias del mercado maderero nacional.

B. Anticipos a cuentas de pedidos de carbón en firme que la Administración pública contrate para sus dependencias y servicios por períodos de tiempo que no excedan de quince años.

TÍTULO II

Auxilios de carácter comercial, incluidos los préstamos con garantías de carbón en venta excluida otra aportación de capital efectivo o crédito y auxilios indirectos para todas las Empresas acogidas al régimen.

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, otorgará a todas las Empresas acogidas al régimen que lo soliciten y se ajusten

en un todo a las prescripciones de este Real decreto y disposiciones complementarias los auxilios siguientes:

A. Exención durante dos años a partir de la fecha de este decreto de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos de constitución, ampliación, refundición o transformación de la entidad minera y de su capital, que merezcan la aprobación del Consejo.

Las Empresas que para entrar en el nuevo régimen sanearan su capital reduciéndole en lo que no sea valores efectivos del activo y del pasivo, estarán exceptuadas de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para las operaciones conducentes a este fin, en relación a la situación en que se encuentre al acogerse al régimen.

B. Exención de arbitrios e impuestos provinciales y municipales que gravan la riqueza minera, de conformidad con el principio mantenido en la ley de 28 de Abril de 1920 y el proyecto de ley de Propiedad Minera en el caso de que el Gobierno no lo acepte para todas las minas.

C. Exención del impuesto sobre el producto bruto y del recargo municipal sobre este impuesto.

D. Tarifas ferroviarias mínimas, dentro del régimen de ferrocarriles vigente, para las maderas y otras materias destinadas a la industria carbonera.

E. Tarifas ferroviarias especiales para líneas o redes únicas o distintas que faciliten la distribución del carbón en el territorio nacional, mediante estudio del Consejo Nacional de Combustibles, del Superior de Ferrocarriles y de la Junta Central de Puertos, en el que siguiendo una orientación concentradora se aprecien los mercados naturales de cada cuenca, según la situación de las corrientes comerciales y las posibles reducciones de recorrido medio.

El Consejo habrá de proponer también las bonificaciones aplicables al carbón procedente de cotos productores o destinado a cotos de consumo, y formular la propuesta de compensación para estas bonificaciones por recargos sobre el tráfico de carbón de productores o destinado a consumidores fuera de cotos reconocidos por el Consejo Nacional de Combustibles y que no hayan sido declarados por éste exentos de estructuración. Estas propuestas, previa aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, serán base para que el Consejo Superior de Ferrocarriles emita sus dictámenes correspondientes, a los efectos del apartado segundo de la base

undécima del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924, sobre nuevo régimen de ferrocarriles.

Las tarifas especiales a que se refiere este apartado podrán ser propuestas aisladamente si no estuviere organizado el servicio nacional de distribución de carbón, o conjuntamente en caso contrario.

F. Auxilios a las Empresas adheridas a este régimen para la repoblación forestal de sus escombreras, de terrenos incultos y de los montes del Estado, con el fin de mejorar las condiciones higiénicas de los parajes en que radiquen las minas, en bien de quienes las trabajen, y para obtener en buenas condiciones económicas las maderas necesarias para la explotación, a base de lo dispuesto por los Reales decretos de 24 de Mayo de 1908, 21 de Septiembre de 1922 y 26 de Julio de 1926 que se complementarán y adaptarán a estos casos especiales.

G. Adjudicación de compensaciones en metálico por importación de carbón extranjero distribuidas según acuerdo del Consejo Nacional de Combustibles y de conformidad con las disposiciones que estén en vigor.

H. Adelantos en concepto de préstamos con garantía del carbón apilado en mina, depósito o puerto en disposición de venta.

I. Otorgamiento por el Consejo Nacional de Combustibles de concesiones de suministro exclusivo de carbón dentro de las prescripciones de este régimen a servicios del Estado y Empresas públicas. Estas exclusivas serán adjudicadas por tiempo o cantidad ciertas con informe de los Centros respectivos, que si fueren desfavorables serán publicados a la vez que la concesión.

J. Suministro del carbón nacional destinado a las industrias obligadas a consumirlo.

Primas a la exportación.

L. Las Empresas que deseen exportar carbón con ayuda del Estado, que las coloque en condiciones de luchar con los mercados extranjeros, lo solicitarán del Consejo, razonando la conveniencia o necesidad de la exportación, con una detallada exposición de motivos que a su entender lo justifiquen.

El Consejo, en vista del examen de estos datos y del estudio de comprobación que realice por sí mismo si lo cree necesario, informará la petición favorablemente si resulta plenamente demostrado que el mercado nacional está bien abastecido, en cantidad, pro-

pio y calidad, y que la Empresa necesita del mercado extranjero para intensificar o mantener su producción, siendo condición previa de toda concesión conocer el estado de la industria solicitante y la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria.

El Consejo elevará su propuesta a la aprobación del Gobierno, de acuerdo con la legislación sobre la materia, señalando razonadamente la cuantía de la compensación, que no podrá exceder del importe de la segunda columna del Arancel, el plazo, prorrogable o no, por el cual se concede la forma de su liquidación o abono por la sección primera de la Caja de Combustibles y las condiciones cuyo incumplimiento sea motivo de nulidad de la concesión.

Cuando las circunstancias lo aconsejen en bien de la prosperidad de la industria productora carbonera, y sin perjuicio para los intereses nacionales, el Consejo podrá promover, si no hay iniciativas particulares que lo realicen, la exportación de carbón al extranjero dentro de las normas que anteceden.

LL. Declaración de utilidad pública de la explotación de las concesiones en los expedientes de expropiación forzosa para todas las Empresas carboneras, sin necesidad de cumplir el Real decreto de 28 de Diciembre de 1917, que declara de utilidad pública la explotación de las sustancias combustibles enumeradas en el artículo cuarto del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1863, tanto a los efectos de expropiación forzosa de la superficie de sus propias pertenencias con destino a las labores, como la de precios anexos o separados de aquéllas, que se justifique que son necesario para la construcción de vías mineras, de almacenes, depósito, cargaderos, casas para obreros y otros fines análogos inherentes a la explotación.

El Consejo someterá a la aprobación del Gobierno un proyecto que, respetando las normas del derecho, amplíe ese beneficio a la concesión de procedimientos rápidos para resolver sobre los restantes períodos de la expropiación, necesidad de la ocupación del inmueble, su justiprecio y pago de su valor, con cuanto se refiere a la forma y condiciones de transmisión y reversión del inmueble al expropiado, suprimiendo trámites innecesarios, aligerando los que subsistan, estableciendo plazos improrrogables y determinando automáticamente, y con el debido respeto al derecho individual de propiedad, el importe del depósito

provisional para la ocupación de la finca que haya de ser expropiada.

El Consejo someterá también a la aprobación del Gobierno, un proyecto, inspirado en los mismos principios sobre ocupaciones temporales de terreno para las Empresas adheridas al régimen de este Real decreto.

M. Auxilios que el Gobierno prestará con su apoyo en pro de facilitar las operaciones de manipulación y transporte de mercancías a los puertos y en los ferrocarriles a las centrales abastecedoras de las explotaciones carboneras, constituidas en forma de Cooperativa de consumo y cuyo Reglamento sea aprobado por la Superioridad, a fin de aminorar en lo posible el precio de adquisición a boca de las primeras materias que aquéllas necesiten.

BASE SEXTA

Régimen comercial.

TÍTULO PRIMERO

Clasificación.

El Consejo Nacional de Combustibles, oyendo previamente a los interesados que lo soliciten, someterá al implantarse este régimen, a la aprobación del Gobierno, un cuadro de clasificación de carbonos que responda a las necesidades de las industrias consumidoras, conciliándolas con las posibilidades de nuestras cuencas.

En el cuadro de clasificación se expresarán las características de cada variedad, relativas a carbono fijo, materias volátiles, azufre, potencia calorífica, porcentaje, composición y fusibilidad de las cenizas, poder aglomerante, vaporizador y pirogénico, grado de pureza, así como las tolerancias admisibles en su preparación, según lo que exijan definir las distintas aplicaciones, teniendo presente los plegos de condiciones formuladas por las dependencias del Estado y por los consumidores, y comprenderá no solamente las variedades naturales que sea posible obtener en relación con las aplicaciones del combustible, sino las que se puedan formar artificialmente por aglomeración, destilación o recurriendo a la mezcla de combustibles diferentes. Las mezclas podrán ser efectuadas por el vendedor o comprador, quien en este caso recibirá en la debida proporción las variedades que ha de mezclar.

Las Empresas productoras o vendedoras de carbón coque o aglomerados de carbón nacional, tendrán que sujetarse en las preparaciones y designaciones de sus productos a las que

determine el cuadro de clasificación.

El cuadro de clasificación estará sometido a revisión trienal y cada vez que las necesidades del consumo así lo requieran por iniciativa particular o del Consejo Nacional de Combustibles. Se revisará también siempre que los perfeccionamientos en la preparación de los productos, las mejoras en su utilización o el desarrollo de nuevas aplicaciones lo aconsejen.

Las características que ha de reunir el carbón destinado a los servicios que realice directamente la Administración, previo informe técnico de los productores y del Departamento o Corporación correspondiente, serán determinadas por el Consejo, atendiendo a las necesidades del servicio y a la naturaleza del carbón que producen las minas, que lo poseen más apropiado a tal fin, proponiendo para mayor eficacia las modificaciones que se deben ir introduciendo en los aparatos de utilización para adaptarlos en cuanto la condición del servicio lo permita al consumo exclusivo de carbón nacional.

Para los barcos de la Marina de guerra, el Consejo Nacional de Combustibles clasificará los carbonos nacionales en dos listas, la primera para las calderas de vaporización rápida y la segunda para calderas escocesas y de tiro forzado, incluyéndose en cada una las minas cuyos carbonos, previa fijación de características por el Ministerio de Marina y comprobación por el mismo Departamento, responda a las especificadas para cada lista.

TÍTULO II

Consumo.

El nuevo régimen para las explotaciones de carbón reconoce, en interés del consumidor y del comercio exterior del país, la conveniencia y aun la necesidad en casos expresos de que las industrias españolas puedan reservar una parte de su consumo al carbón extranjero. Para ello se determinarán semestralmente los coeficientes de carbón importado que por condición técnica o compensación económica al exceso de coste del carbón nacional quedan admitidos para el consumo de las industrias protegidas, definidas como a continuación se expone, y para el de las Empresas públicas y servicios del Estado. Para todas estas entidades será obligatorio, salvo los expresados coeficientes, el consumo del carbón nacional.

La definición nombradas comprende a los servicios e industrias del Estado, las Empresas que hayan obtenido u

obtengan sus auxilios, las proveedoras del mismo o de Corporaciones oficiales, las que disfrután de ventajas para acudir a concursos oficiales y las concesionarias de servicios públicos.

En igual caso estarán comprendidas aquellas industrias que hubieren obtenido una protección arancelaria efectiva, de tal forma que, por virtud de los derechos correspondientes o restricciones de importación, esté dificultada total o parcialmente, en proporción crecida respecto del consumo, la concurrencia de productos extranjeros que aquéllas fabriquen, así como las industrias que en circunstancias normales soliciten ser incluidas.

En la apreciación de la protección arancelaria efectiva se tendrán en cuenta las variaciones que experimente el recargo por pago de los derechos en moneda de plata española, dejando en suspenso el principio del consumo obligatorio para determinada industria, si por este concepto, juntamente con las demás que definen la protección, resultara no estar protegida en los términos que expresa el párrafo precedente, hasta tanto que por cualquier motivo cese la situación que dá lugar a que se la exima del cumplimiento de dicho principio.

El coeficiente de carbón importado reconocido a cada industria estará determinado en función de las diferencias de calidad y precio entre el carbón nacional y el extranjero, atendiendo especialmente:

Primero. A la situación económica que disfrute merced a la protección o situación de privilegio en que se encuentre.

Segundo. A sus condiciones técnicas en relación con las calidades de carbones nacionales y extranjeros.

Tercero. A su situación local y de concurrencia.

Cuarto. Al grupo en que el Consejo Nacional de Combustibles la clasifique como consumidora de carbón, según que la influencia económica de esta materia sea *accesoria, importante o predominante*, en sus procesos fabriles y según la cantidades y precios medios de las compras que acrediten haber efectuado.

El Consejo, después de oír a productores y consumidores, someterá a la aprobación del Gobierno las listas de dependencias y servicios del Estado e Industrias obligadas, con expresión de los coeficientes de carbón importado que pueden consumir. Estas listas serán revisadas semestralmente aplicando escalas de variación en orden inverso a las modificaciones que

en calidades y precios obtenga el carbón nacional.

Las Empresas acogidas a este régimen vendrán obligadas a suministrar con preferencia sobre las demás industrias a las anteriormente enumeradas, el carbón de las calidades que soliciten, dentro de sus posibilidades, respondiendo ante el Consejo de toda infracción.

Las Empresas obligadas al consumo de carbón nacional deberán adquirirlo procedente de explotaciones de Empresas acogidas a este régimen, y habrán de organizar su aprovisionamiento y escalonar sus pedidos de manera que sea respetado el coeficiente de carbón de importación que se les haya asignado, respondiendo asimismo ante el Consejo de toda infracción.

En los casos de no haber existencias de las calidades solicitadas, o cuando no se recibían los pedidos en las condiciones concertadas de cantidad, calidad, tamaño o tiempo, los consumidores sujetos a la obligatoriedad podrán abastecerse de carbón procedentes de minas libres y de carbones extranjeros. Para esto deberán recabar, indicando cuantía y calidad del combustible, la oportuna autorización del Consejo Nacional de Combustibles, quien la concederá si no apareciese imprevisión por su parte y fuese procedente. Impondrá las sanciones que correspondan al consumidor y al productor por incumplimiento del contrato.

Las Empresas acogidas al régimen podrán aumentar su producción, siempre que este aumento no se traduzca en mengua de la calidad del carbón o de alguna de las clases que necesiten las industrias que sufran restricciones en su libertad de contratación; pero no podrán aumentar sensiblemente el cupo con que concurren al abastecimiento de industrias obligadas a consumir carbón nacional sin estar previamente autorizadas por el Consejo Nacional de Combustibles, que para proceder a hacer concesión en este sentido tendrá en cuenta la escasez en el mercado de las clases que produzcan, y especialmente si su precio de coste es más reducido que el promedio de las explotaciones de su cuenca.

Para los barcos de guerra, el Ministerio de Marina contratará el carbón de los tipos reconocidos en la cantidad prevista para las necesidades anuales con un margen prudencial de aumento, habida cuenta del

coeficiente de importación que le sea reconocido, exigiendo de las entidades productoras garantías a satisfacción, que habrán de ser afianzadas en la Sección primera de la Caja de Combustibles.

TÍTULO III

Precios de venta.

En cumplimiento del objeto del nuevo régimen fijado en la base primera, el Consejo Nacional de Combustibles establecerá semestralmente, o en cualquier fecha en que por iniciativa del Gobierno o propia lo crea procedente, los precios justos de las clases-tipo de carbón nacional o productos de las Empresas acogidas al régimen, corregidos con un factor de posible equidad abonable a los productores, o, por el contrario, a los consumidores, según lo exija la situación media efectiva de unos y de otros en la economía del país.

A este fin, se calculará:

1.º El promedio del coste de producción por cuencas, comprendiendo en éste, previa depuración, todos los gastos correspondientes a la explotación, mano de obra, madera, gastos de almacén, diversos hasta el cargue sobre vagón para expedición, estimando este punto como bocamina, las cargas laborales, contribuciones, amortizaciones no comprendidas en el párrafo siguiente, y los de administración y dirección, siempre que éstos no excedan del 4 por 100 del total. La depuración alcanza a rectificar resultados individuales extremos, comparando con el coste normal atribuido a la cuenca.

2.º El suplemento promedio de coste de la tonelada por cuenca y para todo el país, por los conceptos de cargas financieras, comparados con los módulos que a la fecha corresponderían a cada cuenca en una explotación normal técnica y económicamente.

3.º El suplemento promedio de coste declarado, atribuible y comparado por dividendo activo o ganancia general en cada cuenca y en todas, deducido en la forma del apartado anterior.

El Consejo deducirá los precios medios de las tres cifras así obtenidas, previa comparación con la situación de las industrias consumidoras. A la vista del resultado de esta comparación podrá adjudicar a los productores acogidos al régimen compensaciones en metálico, y especialmente las correspondientes al párrafo J), título II, base 5.ª, bien para

reducir precios en favor del consumo o bien como auxilio al productor.

El Consejo fijará además de estos precios medios por cuenca, los de cada clase-tipo en bocamina, y en los puertos de embarque, sobre depósito y a bordo.

Aparte la fijación de precios-tipo por cuenca, el Consejo exigirá individualmente a las Empresas reducciones de precio:

1.º Como exclusión de las cargas y beneficios computables a las inversiones prescritas en el penúltimo párrafo del título III de la base 3.ª.

2.º A consecuencia de incumplimiento de formación de cotos reconocidos de utilidad por el Gobierno, reduciéndose el precio en la misma cantidad en que según el proyecto aprobado por el Consejo se habría abaratado el coste, una vez formado el coto de productores.

Si fueren los consumidores quienes, después de señalada mediante proyecto aprobado por el Consejo la formación del coto industrial, la hubieren incumplido, les será recargado el precio en la cuantía correspondiente prevista en el proyecto.

3.º Como premio a los cotos industriales de consumidores que pidan el carbón en la cuantía que en el proyecto correspondiente haya sido aprobada.

El Consejo podrá autorizar bajas en casos especiales en los precios-tipo que él ha de fijar, y alzas hasta de un 15 por 100 sobre el precio que bocamina, atendiendo a las consideraciones siguientes:

a) Cualidades del carbón objeto del suministro que dentro de la tolerancia que para cada partida establece el cuadro de clasificación, puedan darle mayor o menor valor comercial que el valor del carbón tipo de dicha partida.

b) Importancia de los contratos o suministros mensuales que haga cualquier entidad a determinado consumidor, cuya cantidad aconseje autorizar una bonificación en los precios.

c) La agrupación de compradores de la misma plaza en fechas y en su caso en clases comunes para facilitar la distribución.

d) El compromiso voluntariamente adquirido por el consumidor de disminuir el coeficiente de carbón extranjero que le haya sido concedido.

e) Por suministro a almacenistas dentro de las normas que el Consejo Nacional de Combustibles establezca para los comerciantes que tributen por la reventa de carbones.

f) Condiciones de los mercados

de las plazas consumidoras de las necesidades de competencia de las industrias establecidas en ella, según la densidad económica de sus materias y de sus productos y de los medios de transporte que enlacen estas plazas con los centros abastecedores de carbón, que determinen la conveniencia de hacer variaciones en los precios para determinados puntos de destino.

Habida cuenta de las normas precedentes para determinar en definitiva el precio, podrán estipularse escalas de premios y penalidades que estimulen a mejorar o a mantener constante la calidad del combustible contratado.

Por ninguna circunstancia interior o exterior del país podrán introducirse otras variaciones en los precios, en perjuicio de los consumidores españoles, que las aprobadas por el Consejo Nacional de Combustibles, el cual tendrá facultad de proponer el mismo rigor en la obligación de los productores a suministrar, prevista en el párrafo cuarto del título II de la base 6.ª, que en la obligación de comprar establecida en el párrafo que le sigue.

TÍTULO IV

Abastecimiento en el régimen.

La distribución del carbón tendrá como normas directivas fundamentales la situación de las minas, las variedades del combustible que producen, las aplicaciones a que se destinan, la situación del consumidor, la rapidez y economía de los medios de transporte y el pronto despacho de los buques en los puertos de carga, si el carbón sale por vía marítima, respetando la estructuración actual del mercado que responda a estas normas.

El abastecimiento de carbón comprende tres fases distintas, que son: Contratación del carbón nacional.

Registro del carbón extranjero importado.

Distribución.

La Dirección general la llevará siempre el organismo ejecutivo del Consejo Nacional de Combustibles, autorizado expresamente a estos fines en el presente Real decreto.

Contratación.

Para realizar los suministros a los consumidores, las Empresas adscritas a este régimen, que habrán de sindicarse o federarse, constituirán a su costa una Oficina central en Madrid, y las subcentrales que se estimen necesarias. Estas oficinas serán interve-

nidas debidamente por Delegaciones del organismo ejecutivo citado.

Estas Delegaciones resolverán con fuerza ejecutiva las cuestiones que para aplicar estos preceptos surjan entre ambas partes contratantes, si bien éstas podrán alzarse en vía contencioso-administrativa.

La jurisdicción de las Delegaciones no alcanzará en ningún caso al contenido e incidencias de los contratos celebrados por las Oficinas centrales o regionales, que quedarán sometidos a la que es propia de los Tribunales ordinarios.

La Oficina central tendrá a su cargo la aprobación de los contratos que las Empresas, previamente autorizadas, hayan concertado con los compradores, y colocará en el mercado los carbones, el coque y los aglomerados de su producción, con absoluto respeto a las prescripciones que esta base establece.

Los consumidores, por sí mismos o por intermediarios que los representen, así como los almacenistas, dirigirán los pedidos de carbón a la Oficina central o a las subcentrales para ello autorizadas.

Podrán los productores e consumidores exigir garantías justas que aseguren el cumplimiento de los compromisos, como se prevé en el apartado sexto de esta base.

Para el reparto de pedidos los productores serán agrupados según las variedades de combustible que producen con arreglo al cuadro de clasificación general que el Consejo establezca en cumplimiento de lo que dispone el título I de esta base, y la Oficina central se atenderá en el reparto a las características y, en lo posible, a la procedencia del carbón que señale el consumidor, además de lo que aconsejan las normas directivas de una buena distribución consignadas al principio de esta base.

Por conveniencias de la distribución o por no existir combustibles de una mina, la Delegación del Consejo podrá designar los de otras procedencias para el servicio del comprador que lo solicitase; pero si éste lo rechaza, deberá ser servido por la mina pedida, si bien subordinando el cumplimiento a las fechas y exigencias generales del consumo.

Una vez concertados los suministros y repartidos los pedidos, se servirán éstos por las Empresas con arreglo a las condiciones estipuladas, siendo ello responsables de las faltas en el servicio de pedidos en cuanto a plazos de entregas, cantidad y calidad.

Las Empresas productoras, los consumidores y los almacenistas e intermediarios deberán enviar periódicamente al Consejo declaraciones juradas confidenciales que relacionen por clases el carbón total expedido o recibido por la entidad, según el caso, con indicación del destino y procedencia.

La Dirección general de Aduanas y las Empresas de ferrocarriles enviarán también análogas relaciones del carbón importado o transportado.

En ningún caso ni por ningún motivo podrán las Empresas concertar directamente suministros de carbón a los consumidores ni a los intermediarios ni almacenistas sin previa y expresa autorización de la Oficina central o subcentral respectiva.

Estas autorizaciones sólo serán otorgadas por la Oficina central, la cual tendrá en consideración especial la antigüedad de las relaciones comerciales entre los solicitantes, así como la especialidad de las calidades del carbón, y podrá tomar todas las garantías que estime precisas para el estricto cumplimiento de estas bases y de los Reglamentos de su aplicación.

Las Empresas productoras deberán expresar en sus declaraciones si los precios de venta han sido los precios tipo o si en alguna de las clases se han aplicado los recargos o bonificaciones previstos, expresando cantidad afectada y justificando la aplicación.

La Intervención oficial estará formada por un funcionario público delegado del organismo ejecutivo en Madrid y por un Ingeniero de los Distritos mineros o de las Inspecciones industriales en las Oficinas subcentrales. Los Delegados intervendrán con su visto bueno todos los contratos, como acto administrativo, con exención expresa de responsabilidad civil.

Los contratos y las notas de su intervención serán remitidos a la Oficina comercial del Consejo, que los archivará confidencialmente.

Esta misma Oficina reunirá las informaciones de todo carácter y facilitará, justificadamente, cuantas no sean reservadas.

Registro de la importación extranjera.

Todos los consumidores Intermediarios y almacenistas, sujetos o no al consumo obligatorio, deberán dar cuenta a la Intervención del Estado de la Oficina central o subcentrales de todas las compras de carbón extranjero que realicen, con nota explícita

del puerto de desembarque, lugar de consumo y línea o medios de transporte que han de emplear.

Las Delegaciones interventoras darán cuenta al organismo ejecutivo de estos datos y también a las Oficinas de venta o contratación. Será preceptivo el *enterado* de este organismo o de sus Delegaciones para que puedan descargar en los puertos o circular por los trenes los cargamentos de carbón extranjero.

Los consumidores y los almacenistas habrán de presentar mensualmente declaración jurada confidencial al organismo ejecutivo del empleo o venta que hagan del carbón importado.

Distribución.

El Consejo Nacional de Combustibles estudiará con el Ministerio de Fomento, y someterá al Gobierno, un proyecto de organización de un servicio nacional distribuidor del carbón que permita lograr los recorridos medios mínimos y más rápidos, poniendo los combustibles sólidos expeditivamente al alcance de los consumidores y atenuando, por la eficacia de sus recursos, las consecuencias de las posiciones geográficas desfavorables entre las zonas de producción y focos de consumo españoles.

Será base de percepción para el pago de la distribución un cómputo firme de distancias virtuales convenidas entre unas y otras que el Consejo proponga y el Gobierno apruebe.

Este proyecto podrá prever el carácter, a todos los efectos de servicio público de la distribución del carbón, con otorgamiento de personalidad al organismo ejecutivo para la realización de este servicio por sí o por concesión, previa aprobación del Gobierno.

En tanto no esté organizado el servicio nacional distribuidor de carbón, el organismo ejecutivo encargado en el Consejo de la aplicación de este Real decreto intervendrá para la coordinación de dos servicios de carga en las minas, transportes por ferrocarril y embarque, cooperando a la carga de los buques las minas dispuestas a lograrlo rápidamente, dentro de lo prescrito en este Estatuto.

A este objeto, el organismo ejecutivo estará en relación con los Delegados especiales de la Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías, con los Directores de los puertos y con los Jefes de los Distritos mineros y de las Inspecciones industriales, y estos Centros oficiales cumplirán las órdenes que de dicho organismo reciban, de acuerdo con las normas que,

previa la conformidad entre el Ministerio de Fomento y el Consejo Nacional de Combustibles, se hayan dictado.

Las Delegaciones deberán proponer cuantas modificaciones de régimen o detalle sea conveniente tener en cuenta para mejorar la distribución y suministro de los carbones a los consumidores.

TÍTULO V

Inspección.

La Inspección ha de tener un triple carácter: técnico, fiscal y de investigación y estadística; será ejercida por los Distritos mineros o Inspecciones industriales, bien por Ingenieros o por Auxiliares, conforme a las normas que les fije el organismo ejecutivo encargado de la aplicación del régimen.

Inspección técnica.

Deberá comprender el estudio de las calidades de carbón nacional aplicadas en cada caso, y de las que pudieran ser aplicables, los procedimientos normales de desmuestra, y a la vez el estudio y propuesta de modificación de las disposiciones e instalaciones para facilitar y mejorar el empleo de carbón español.

Inspección fiscalizadora

Se contraerá a la comprobación de calidades del carbón suministrado en cada contrato, de los plazos y condiciones con que se efectúa el suministro y de los coeficientes efectivos de carbón importado. Esta Inspección propondrá las sanciones por cualquier infracción.

Inspección investigadora y estadística.

Esta parte de la inspección, que ha de ejercerse del modo más continuo, ha de proporcionar los antecedentes necesarios para las orientaciones, limitaciones o desarrollo de las minas e industrias transformadoras.

Deberán estos Inspectores informar sobre la evolución de la economía industrial del carbón, destacando puntualmente los valores de las existencias de carbón nacional y extranjero en cada momento y de sus condiciones de empleo. Asimismo tramitarán las quejas que de una u otra parte puedan formularse.

TÍTULO VI

Sanciones.

I. Garantías.—Los productores y consumidores podrán exigir de los

partes con quienes contraten las pruebas de solvencia y garantías prendarias que consideren precisas y el organismo ejecutivo del Consejo apruebe. Estas garantías, cuando tengan el carácter de fianza, habrán de ser constituidas en metálico o fondos públicos en la Sección primera de la Caja de Combustibles, debiendo graduarse por la cuantía global del servicio que ha de asegurarse, por el riesgo de la operación o por ambos.

II. *Infracciones.*—Las infracciones de los preceptos de esta ley, así como las de los pactos en los contratos, tendrán sanciones inmediatas, impuestas ejecutivamente por el organismo ejecutivo encargado en el Consejo Nacional de Combustibles de la aplicación de este Estatuto. Estas sanciones serán cumplimentadas por los Delegados con arreglo a las normas siguientes, en las que será de aplicación la exención expresada al precepto de la intervención de contratos.

Infracciones por los productores.

En relación a los consumidores, serán responsables de los incumplimientos de contratos denunciados por la Inspección Fiscalizadora de la Federación de Sindicatos Carboneros, la cual habrá de repetir contra el minero con multas semejantes a las que el organismo ejecutivo del Consejo apruebe en cada caso.

Las multas por alteración de calidad se estimarán partiendo de la diferencia de precio entre calidad declarada y comprobada. Además, si la diferencia de calidad lo ha inapropiado para su empleo, podrá el consumidor dejarlo de cuenta en todo o en parte.

La reincidencia en la falta permitirá doblar la multa, y la persistencia excluir del régimen al productor, a tenor de la cuarta de las disposiciones adicionales, así como autorizar al consumidor lesionado para adquirir el carbón nacional o extranjero libremente por el tiempo que el Consejo Nacional de Combustibles lo considere de justa compensación.

Infracciones por parte de los consumidores.—Sólo han de considerarse en este Estatuto las relacionadas con exigencias especiales fuera de las estipuladas en los pliegos de condiciones y las relativas a la obligatoriedad del consumo y a los coeficientes que les sean concedidos. Para imponerlas han de tenerse en cuenta las siguientes normas:

a) No podrán rechazar una partida de carbón que reúna las características que se habían estipulado, y si persistieren en su negativa, no obstante las comprobaciones debidas y los requerimientos de la Delegación oficial, podrá ésta proponer la reducción de los coeficientes que tienen concedidos y, en caso de reincidencia, su supresión.

b) Las Empresas e industrias que falten a la condición de obligatoriedad impuesta, salvo los coeficientes de carbón importado, serán multadas por el organismo ejecutivo en la cuantía y forma siguiente:

A la primera falta, con una multa igual a la diferencia de precio entre el carbón nacional que no consumieran y el extranjero que adquieran.

A la segunda falta de este orden, la multa será el doble de esta diferencia.

Y a la persistencia en la falta, podrá el organismo ejecutivo decretar, si se trata de industria protegida, que quede excluida de la preferencia en los concursos nacionales, tanto de modo directo como indirecto y anular los coeficientes que tenga concedidos. Las sanciones a las Empresas de Ferrocarriles y otras concesionarias de servicio público será la incautación del carbón extranjero que hubieren adquirido en exceso sobre los coeficientes concedidos.

BASE SEPTIMA

Evaluaciones para cada Empresa del grupo A.

CASO GENERAL

Empresas libres con concesiones propias y no auxiliadas por el Estado.

Al ingresar en este régimen se determinará para cada Empresa, a la vista de su contabilidad e instalaciones, el valor de las minas que constituyen su grupo de explotación, con arreglo a las siguientes normas:

a) Determinación de los precios de venta y de coste y de los beneficios realizados durante un período de régimen económico que haya sido normal durante diez años o durante dos períodos de cinco años cada uno, convenientemente depurados todos los conceptos que influyen en la determinación.

b) Producción media durante dos últimos años de régimen económico normal.

c) Duración probable de la explotación para dicha producción media, teniendo en cuenta todos los cálculos efectuados y que se efectúen para la cubicación del yacimiento explotable.

d) Determinación de las inmobilizaciones necesarias para mantener la producción en la cantidad fijada.

El valor de la propiedad minera se calculará capitalizando, en la forma de anualidades el beneficio medio deducido de a) y b) durante el tiempo calculado en c), al tanto por ciento que en cada caso se fije, según la regularidad del criadero y el riesgo industrial de la explotación y restando del resultado así obtenido el valor actual de las movilizaciones determinadas, según el apartado d),

El resultado obtenido en este cálculo se contrastará con el valor que para el establecimiento de la explotación se deduzca del activo del balance de la Empresa con arreglo a una depuración que rectifique, elimine, reduzca o amplíe sus conceptos en relación con el objeto perseguido.

Realizado este contraste se adoptará en definitiva el valor que deba atribuirse a la propiedad minera de la Empresa.

Mientras se realizan todas las operaciones precitadas, se aceptará, con carácter provisional, como valor de las minas de la Empresa, el que resulte de la producción media anual determinada según b), a razón de 35 a 60 pesetas por tonelada, según los casos, siempre que previa información y estudio de cada uno, el Consejo acuerde que la mina posee mineral para una larga duración de explotación.

Una vez determinado el valor de la propiedad minera con carácter definitivo, cesará de regir el adoptado provisionalmente y se darán al Estado y a las Empresas las compensaciones que les correspondan por la diferencia de ambos valores durante el tiempo de vigencia del provisional.

Cuando por tratarse de Empresas con pocos años de existencia no fuera posible reunir los datos precisos para la valoración, o aunque cuenten con suficientes años de existencia no se dispusiera a este fin del decenio o de los dos quinquenios del régimen económico normal a que se refiere el apartado a) precedente, el Consejo

procederá en cada caso según aconsejen las circunstancias, efectuando una valoración provisional que registrará durante el tiempo que se sea necesario para adquirir datos que permitan establecer el valor definitivo.

Se entenderá por capital real de la Empresa el que se obtenga deduciendo del valor determinado, como anteriormente se expone, la suma que representen, descontando el quebranto de emisión, las obligaciones en circulación no amortizadas y toda clase de cargas no extinguidas y subvenciones reintegrables.

BASE OCTAVA

Reparto de beneficios a las Empresas del grupo A.

CASO GENERAL

Empresas libres con concesiones propias y no auxiliadas por el Estado al implantarse el régimen.

A los efectos del reparto de beneficios se clasificarán las Empresas en dos Secciones, según que su capital, calculado como se expone en la base séptima, sea superior o inferior al tercio de su capital acciones.

TÍTULO PRIMERO

Empresas de la primera Sección.

En el caso de Empresas del primer grupo, atendidos todos los gastos de explotación y generales debidamente depurados y reducidos en lo posible, así como el servicio de obligaciones y cargas financieras que el Consejo haya reconocido o autorizado, se repartirán los beneficios netos dentro de cada ejercicio en la forma siguiente:

1.º Se asignará a cada Empresa una cantidad igual al 3 por 100 del capital desembolsado en acciones.

2.º La Sección primera de la Caja de Combustibles percibirá un tanto por ciento de su capital (suma de las aportaciones en metálico por el concepto de préstamo que haya otorgado) igual al que represente la cantidad asignada a la Empresa en el apartado anterior en relación con su capital real, calculado como prescribe la base séptima.

3.º Del sobrante de los beneficios se otorgarán al Estado y a la Empresa cantidades proporcionales para cada uno a la diferencia entre las recibidas por los conceptos primero y segundo y las que deberían percibir para obtener el interés legal y una amortización en cincuenta años de sus respectivos capitales, tal como se definen en estas bases, hasta completar

esas sumas de interés legal y amortización.

4.º Si después de satisfechas las anteriores atenciones hubiere todavía sobrante de beneficios, se destinará éste a la Empresa; pero cuando la totalidad de lo asignado por el reparto a la misma represente un dividendo de las acciones superior al promedio de los repartidos en el quinquenio de marcha económica normal de gestión más favorable, un tercio del exceso se ingresará en la Sección primera de la Caja como beneficios del capital del Estado, otro tercio quedará para la Empresa y el otro tercio se destinará al fondo de reserva de ésta.

Las Empresas ingresarán también en la Sección primera de la Caja de Combustibles el resto de las sumas que en el reparto de beneficios correspondan al Estado.

TÍTULO II

Empresas de la segunda Sección.

En el caso de Empresas del segundo grupo, atendidos todos los gastos de explotación y generales, debidamente depurados y reducidos en lo posible, se repartirán los beneficios netos, dentro de cada ejercicio, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Se asignarán al Estado y a las Empresas cantidades proporcionales a las aportaciones del primero y al valor de la propiedad minera de la segunda, tal como se ha determinado en la base séptima, hasta llegar a satisfacer el interés legal y amortización prudencial de las aportaciones del Estado y el servicio de intereses y amortizaciones anuales de las obligaciones y demás cargas de la Empresa.

Si los beneficios atribuidos a la Empresa fueran insuficientes para satisfacer los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas de la Empresa, la Caja de Combustibles anticipará lo que falte. Si se repitiera ese caso en tres ejercicios anuales, podrá el Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, excluir del régimen a la Empresa que diere lugar a ello.

2.º Del sobrante de beneficios, si lo hubiere, se destinará: la tercera parte a la constitución de un fondo de reserva de las Empresas, y el resto exclusivamente a la amortización de las obligaciones y cargas que haya reconocido o autorizado el Consejo, hasta que por el saneamiento de su activo pueda clasificarse la Empresa entre las del primer grupo.

En ningún caso sufrirá merma la parte de beneficios del Estado, según la regla primera, corriendo a

cargo de la parte de beneficios correspondientes a la Empresa el pago de los intereses y amortizaciones de las obligaciones y demás cargas que constituyan su pasivo.

Como en el caso de las Empresas del primer grupo están obligadas las del segundo a ingresar en la Sección primera de la Caja de Combustibles todas las sumas que correspondan al Estado por el reparto de beneficios.

BASE NOVENA

Evaluación y reparto de beneficios en casos especiales.

TÍTULO PRIMERO

Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo ilimitado.

Las Empresas de este grupo cuyas explotaciones se desarrollen en todo o en parte en concesiones arrendadas por tiempo ilimitado, se considerarán como Empresas con concesiones propias a los efectos de su valoración; pero en la determinación del capital real se entenderá incluido en las cargas no extinguidas, a deducir del valor de la propiedad minera el capital que represente el precio del arriendo.

En el reparto de beneficios, si la Empresa resultara clasificada en la primera sección, el canon anual de arriendo que se pague al propietario de las concesiones se considerará como atención preferente, comprendida entre las cargas financieras reconocidas y autorizadas por el Consejo, y si a la Empresa le correspondiera ser incluida entre las de la segunda sección, el canon anual de arriendo se computará como una de las cargas de la entidad a que se refiere la primera de las reglas prescriptas para el reparto de beneficios en Empresas de ese grupo.

TÍTULO II

Empresas del grupo A con concesiones arrendadas por tiempo limitado.

Las Empresas explotadoras de concesiones en todo o en parte arrendadas por tiempo limitado, serán objeto de un estudio especial por parte del Consejo, que determinará, teniendo en cuenta el número e importancia de las concesiones propias, cuando no son todas arrendadas, y en todo caso la duración garantizada del arriendo, si se debe o no acceder a su ingreso en este régimen, y en caso afirmativo dictará las disposiciones conducentes a la evaluación de capitales y reparto de beneficios, adaptando las disposiciones del título pri-

mero de esta base a la naturaleza del arriendo de que se trate.

TÍTULO III

Empresas que han recibido auxilios del Estado al implantarse este régimen.

Si las Empresas han recibido particularmente auxilio del Estado se considerará el importe de este auxilio como una obligación más a los efectos de determinar el capital de la Empresa y de efectuar el reparto de beneficios.

TÍTULO IV

Empresas agregadas a una industria.

Las que estando agregadas a una industria que abastecen sólo con parte de su producción, ya por ser ésta excesiva, ya por ser de calidad inadecuada al consumo de aquélla, disponen de un sobrante de combustible que destinan al mercado general, podrán ingresar en el nuevo régimen; el consumo de combustible de la industria a que están agregadas se considerará como carbón vendido a los precios medios que resulten de los que rijan durante el año.

Definida de este modo la situación de las Empresas del grupo A, agrupadas a una industria, se regirán, en cuanto a evaluación del capital y reparto de beneficios, por los títulos I, II y III precedentes, según la designación que les corresponda por los demás conceptos que abarca el cuadro de clasificación general de la base tercera.

BASE DECIMA

Del Consejo Nacional de Combustibles.

TÍTULO PRIMERO

Atribuciones del Consejo.

Corresponde al Consejo dictar las normas generales que las Empresas han de observar en su actuación dentro del régimen establecido en este Real decreto. Sus atribuciones serán:

1.ª Proponer al Gobierno:

a) La admisión de Empresas en este régimen y su clasificación.

b) La clasificación de los carbones preceptuada en la base sexta y a la que han de atenerse las Empresas en la preparación de sus productos

c) La aprobación de las adquisiciones y obras de instalaciones de ampliación y mejora, así como los auxilios que en cada caso deben concederse a las Empresas explotadoras o investigadoras del grupo A).

d) Los planes de ferrocarriles mineros para el servicio de las explotaciones carboneras, su construcción y el mejoramiento de los actuales, así como todo lo que afecte al tráfico de

carbones en los generales de servicio público.

e) Las instalaciones de carga en los puertos y las facilidades de atraque para los barcos.

f) La formación de cotos mineros que, de acuerdo con lo dispuesto en la base tercera, convenga estimular y las subvenciones de auxilios que deban otorgarse al efecto. Asimismo cuanto se refiera a la promoción de los cotos de consumo.

g) Los medios para obtener el mejor y más racional aprovechamiento de los combustibles minerales.

h) El destino que debe darse a los fondos de la Caja de Combustibles.

i) Reglas para la unificación de los formularios de contabilidad y estadística y documentos que las Empresas adheridas al nuevo régimen han de presentar al Consejo, con determinación de plazos de presentación y sanciones para las faltas.

j) Normas de implantación de las centrales que para abastecerse de primeras materias pudieran crear las Empresas, así como los auxilios que para la constitución de ellas se estimen convenientes con arreglo a la base 5.ª

k) Las modificaciones que estime convenientes en las Leyes, Reglamentos y disposiciones en vigor para facilitar, en bien de la economía Nacional, el desenvolvimiento de las Empresas acogidas a este Real decreto y especialmente lo relativo a la implantación del régimen.

l) Procedimientos rápidos y eficaces para la resolución de los expedientes de expropiación forzosa que necesita la explotación y para los de reclamación de daños y perjuicios que ésta produce.

ll) Normas de regulación de jornada y de régimen de salarios que armonicen las posibilidades del mercado con la política social.

m) Las modificaciones y ampliaciones en la legislación social que redunden en bienestar del obrero y ventaja económica en la explotación.

n) El nombramiento del personal de oficina del Consejo y la fijación de sus retribuciones.

o) El régimen de depósitos flotantes y puertos francos en los que atañe al carbón.

p) La emisión de la Deuda especial de combustibles nacionales y los informes sobre peticiones de

las Empresas para emitir por su cuenta, de acuerdo con lo preceptuado en el título tercero de la base tercera, las obligaciones que aquéllas consideren necesarias para el desenvolvimiento de la explotación.

q) Todo cuanto considere pertinente en relación con el presente régimen.

2.ª Hacer cumplir los acuerdos del Gobierno sobre las propuestas incluidas en el apartado anterior y respecto de todo lo concerniente a los fines de este Real decreto en lo que sea de su incumbencia.

3.ª Entender en la fijación periódica de los precios de venta del carbón y en su distribución en el mercado, conforme se previene en la base 6.ª

4.ª Entender, solamente a los efectos de este Real decreto, en la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas, dentro de sus explotaciones y servicios anejos y complementarios en todo cuanto afecte a su aplicación.

5.ª Entender igualmente en todo lo relativo al consumo de carbón que se previene en este régimen.

6.ª Preparar los trabajos precisos para informar al Consejo de la Economía Nacional sobre los antecedentes fundamentales para la revisión arancelaria relativa a los combustibles.

7.ª Promover el aprovechamiento industrial de cuantos recursos naturales mejoren la situación de la industria de los combustibles.

8.ª Promover el estudio de todos los problemas que afecten a la mejor y más económica explotación, preparación y utilización de los combustibles, así como de las soluciones de aquéllos, proponiendo la recompensa y publicación de los trabajos que acerca de este asunto se consideran de verdadero interés práctico.

9.ª Emitir los informes que el Gobierno le encomiende.

10. Publicar cada año una Memoria de su gestión.

TÍTULO II

Obligaciones de las Empresas en relación con el Consejo.

Las Empresas sometidas al régimen establecido por este Real decreto tendrán, en relación con el Consejo Nacional de Combustibles, las siguientes obligaciones:

1.ª Dar cuenta de todos los actos o contratos que alteren el régimen de la explotación y servicios complementarios, así como los que afecten a su desenvolvimiento económico.

2.ª Remitir al Consejo todos los documentos de estadística y contabilidad y cuanto solicite para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto.

3.ª Cualesquiera otras que dimanen de las prescripciones del presente Decreto.

Las Empresas del grupo A presentarán los proyectos y presupuestos de las obras e instalaciones de ampliación y mejora de la explotación o servicios complementarios y los de adquisición de maquinaria y materiales que han de ser objeto de aprobación:

BASE UNDECIMA

Intervención e inspección del Estado.

La intervención del Estado en la administración de las Empresas ha de ser proporcionada al grado de auxilio que cada una reciba, inspirándose en el máximo respeto de la gestión autónoma de las mismas.

La total intervención que estas bases establecen corresponderá ejercerla en aquellas Empresas que hayan recibido préstamos económicos que asimilen la explotación a un régimen de consorcio del Estado y de los productores. Cuando el auxilio se concrete a una obra o instalación determinada, ha de graduarse la intervención limitándola a lo concerniente a la ejecución y buen rendimiento de la instalación, de modo que el Estado asegure el logro del fin que se propone alcanzar con ella.

La intervención del Estado en las Empresas que solamente reciben auxilios indirectos de carácter comercial, puntualizados en el título segundo de la base quinta y los de la base sexta, se ajustará a lo indispensable para la realización de los fines que este Real decreto se propone, teniendo presente si beneficia del régimen de precios desarrollado en la base sexta lo prevenido en el penúltimo párrafo del título III de la base tercera.

Entre estos límites variará la intervención que en cada caso y en relación con cada Empresa corresponda a la clase de auxilio recibido. Como intervención de carácter general, el Consejo establecerá los formularios de contabilidad y estadística con los

datos que las Empresas deben proporcionarle para el debido cumplimiento de lo preceptuado en este Real decreto, y las Empresas, por acuerdo del Consejo, estarán obligadas a modificar su contabilidad y estadística en relación con los conceptos que figuren en los formularios, a fin de conseguir que aquéllos tengan expresiones comparables que permitan la fácil implantación de las medidas de carácter general y los cálculos para la fijación de valores, cuando proceda, y la de precios que estas bases encomiendan al Consejo.

El Gobierno, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, cuando circunstancias extraordinarias lo hagan necesario, nombrará, con carácter temporal y para determinado objeto, Delegaciones especiales que intervengan la gestión de cada Empresa exclusivamente en aquello que afecte al cumplimiento de las obligaciones de este Real decreto.

Si la intervención por estas Delegaciones fuere motivada por faltas graves de la Empresa, será de cuenta de ésta el pago de los gastos que la misión de aquélla ocasione; debiéndose oír a la Empresa antes del nombramiento de la Delegación.

BASE DUODECIMA

Problema del trabajo y cuestiones sociales obreras.

El régimen de escala móvil en los salarios, a base de un sumando fijo o jornal mínimo, en relación con el precio de las subsistencias y los jornales medios de la región, que se mantendrá en todo tiempo, aunque sea a costa de la duración de la jornada, y otro sumando, variable con el precio virtual medio del carbón extranjero en España y el promedio del efecto útil por obrero, será objeto de estudio por parte del Consejo, que lo aprobará e implantará si previamente ha merecido la conformidad de patronos y obreros.

El estudio corresponde expresamente y exclusivamente a los representantes del Estado, informados en cuanto necesiten por los demás Vocales; tendrá carácter estadístico y aun aprobado por conformidad de patronos y obreros y en vigor el régimen correspondiente, no prejuzgará ninguno de los sistemas ni orientaciones económicas.

Los convenios de jornada y salario con los obreros que las Empresas sometan a la aprobación del Consejo se remitirán previamente al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria,

para que informe si se ajusta a la organización corporativa nacional, y, en general, a la legislación sobre el trabajo.

En todo litigio de carácter general entre patronos y obreros de las Empresas sometidas a este Real decreto intervendrá el Consejo Nacional de Combustibles, en funciones de mediador, y, en caso necesario, propondrá al Gobierno las resoluciones que estime justas y convenientes o informará, si no concede resolución sobre los términos del problema planteado, definiendo la situación de los intereses contrapuestos y señalando las diferencias que impiden el acuerdo, así como sus fundamentos.

En los litigios de carácter particular, el Consejo intervendrá si los patronos y obreros lo solicitan conjuntamente.

En todas aquellas cuestiones de carácter general que pudieran suscitarse relacionadas con la materia social, el Consejo Nacional de Combustibles emitirá los informes y hará los estudios que se crean necesarios.

Los problemas que afecten a la vivienda y al abaratamiento de la vida del obrero, así como a la instrucción general y profesional, al establecimiento de clínicas y a la organización y sostenimiento de fundaciones de carácter social, serán también objeto de estudio preferente del Consejo Nacional de Combustibles, cumpliendo siempre las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El importe de todo lo que corresponda percibir al Estado en el reparto de beneficios de las Empresas se deducirá del beneficio global del ejercicio, a los efectos de tributación por impuestos.

Segunda. Las Empresas inscritas en este régimen quedan obligadas a la observancia de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional y disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en lo futuro.

Tercera. El Director y el 90 por 100, como mínimo, del personal superior técnico de las Empresas, cuyo número se determinará a propuesta de cada Empresa y previo informe del Consejo, deberá tener el correspondiente título español.

Cuarta. Las Empresas quedarán

cometidas al cumplimiento de todos los preceptos de la Legislación actual que el nuevo régimen no sustituya, incurriendo en las sanciones que aquella prescribe, sin perjuicio de las que, a propuesta del Consejo y previa audiencia de la Empresa, se impongan por incumplimiento de lo preceptuado en esta base, graduando la penalidad en relación con la importancia de la falta desde la imposición de multas dentro de los límites señalados en la legislación actual y especialmente en el título VI de la base sexta, hasta separar del régimen de este Real decreto a la Empresa, previa restitución de los beneficios que haya obtenido durante su permanencia en el mismo y que al ser otorgados fuesen declarados reintegrables.

Quinta. El Gobierno, previo informe del Consejo Nacional de Combustibles, podrá conceder a las Empresas que lo soliciten la separación del régimen de este Real decreto o pasar del grupo A al B; pero no se hará efectiva la concesión hasta tanto que la Empresa solicitante haya satisfecho las obligaciones de carácter económico, comercial o de otra índole pendientes, nacidas de la aplicación de este Real decreto. Tendrá que restituir, además, previamente los beneficios que sean reintegrables.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán reintegrables los siguientes beneficios: Auxilios de carácter comercial, incluidos los financieros otorgados a Empresas explotadoras (base quinta, título primero, número 1.º). Auxilios del mismo orden recibidos por las Empresas para trabajos de investigación o comienzo de laboreo en el caso previsto en la base quinta, título primero, número 2. Exenciones de impuestos de Derechos reales y Timbre, previstos en la base quinta, título primero, A Auxilios para la repoblación forestal.

El Consejo nacional de Combustibles podrá aplazar el examen y resolución de las solicitudes de separación del régimen que las Empresas presente, cuando una situación anormal en la producción o en el mercado lo aconseje, si el acceder a la instancia agrava esta situación.

Sexta. El Consejo Nacional de Combustibles estudiará, con el concurso de las Empresas, un plan de enseñanza de oficios mineros, a base de

las actuales Escuelas de Capataces de Minas que el Estado sostiene, dando en ellos, además, enseñanza práctica a los obreros.

Asimismo fomentará preferentemente las instituciones y prácticas de selección profesional.

Séptima. Las Empresas que deseen ingresar en el presente régimen tendrán que solicitarlo presentando instancia en que expresen razonadamente el grupo a que deseen pertenecer y acompañando:

a) Certificación del acuerdo que autorice su petición en la forma y con los requisitos que exijan los Estatutos oficiales por que se rigen.

b) Copias de las escrituras de convenios o contratos que en su caso hubieran celebrado y estimasen necesarios para su debida clasificación dentro del régimen, juntamente con todos los datos complementarios que se juzguen convenientes.

c) Resumen de los datos precisos para la determinación de capitales con arreglo a estas bases, si la Empresa solicita ingresar en el grupo A.

Octava. El plazo para que cada Empresa pueda solicitar su ingreso en el régimen será de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Real decreto-ley. Sin embargo, el Consejo, por concurrir circunstancias que lo exijan, podrá ampliar el plazo a las Empresas que lo soliciten oportunamente.

Para las Sociedades que adquieran carácter nacional dentro del plazo de un año que les concede a este fin la base segunda, no correrá aquel plazo hasta que haya expirado este último.

Novena. El Consejo Nacional de Combustibles, con vista de los documentos presentados y de los datos complementarios que estime oportuno adquirir, hará el estudio preciso para elevar al Gobierno propuesta sobre la instancia de la Empresa, teniendo en cuenta como antecedentes:

a) Las condiciones de los yacimientos por su situación, características y calidad del combustible, las de las instalaciones o cualquiera otra circunstancia que permita juzgar si la explotación será económica.

b) Los medios de explotación, métodos de trabajo y organización de la Empresa.

c) La situación financiera y económica de la Empresa, definiendo la probabilidad de que la protección que se otorgue resulte fructífera.

d) La posibilidad de que las condiciones de los apartados precedentes, aun prejugando una explotación antieconómica, permitan abrigar es-

peranzas de mejoras bien fundadas.

e) La aplicación de procedimientos nuevos a la producción industrial de la economía del carbón español.

f) La conveniencia de la explotación para los servicios de Guerra y Marina.

La relación de las Empresas admitidas en el nuevo régimen se publicará en la GACETA DE MADRID.

Décima. No obstante la condición indispensable exigida en la Base segunda respecto al carácter nacional de las Empresas que deseen acogerse a este régimen, cuando por circunstancias especiales a alguna Empresa extranjera, por dificultades de orden particular, que deberá justificar, no le sea fácil realizar la nacionalización que se le exige, y por la importancia de su industria, relaciones comerciales, antigüedad de sus explotaciones y solvencia económica y social, entienda el Consejo Nacional de Combustibles conveniente a los intereses generales su admisión en el régimen, a propuesta de aquél podrá el Presidente del Consejo de Ministros autorizar su admisión y el tiempo de su duración, si bien la Sociedad extranjera deberá abonar, en compensación a los beneficios excepcionales que por esa admisión pueda recibir, un canon por tonelada, que se fijará a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles y a beneficio de la Caja de Combustibles.

En caso de admisión, las Sociedades extranjeras estarán sujetas a todas las exigencias y restricciones que en estas bases se establecen para las Empresas acogidas al régimen, y sólo disfrutarán de las ventajas que se derivan de los conceptos y bases siguientes:

a) Apartados B), C), D), E), I) y J) del título II de la base quinta.

b) De cuanto comprende y define la base sexta.

c) No estarán obligadas de modo absoluto a cumplir la tercera de las disposiciones adicionales relativas al carácter nacional del personal técnico por lo que a este régimen se refiere, si bien habrán de ofrecer la sustitución más intensa posible de sus técnicos extranjeros por otros españoles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En tanto que la producción de las Empresas ingresadas en el régimen no represente un 75 por 100 del consumo de las industrias obligadas, quedará en vigor el Real decreto número 744, fecha 23 de Abril último, en todo lo que no se oponga a las normas del presente Real decreto-ley,

y para facilitar y completar su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

A los coeficientes de carbón importado reconocidos a las Empresas e industrias protegidas, serán fijados por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, subsistiendo para las que no figuren en esta disposición, así como para los servicios propios del Estado, los consignados en el mencionado Real decreto número 744.

La Marina mercante de cabotaje sólo podrá consumir carbón nacional y la de gran cabotaje podrá provisionarse de carbón extranjero en los depósitos francos y flotantes.

Los coeficientes serán revisados a los seis meses, de acuerdo con lo prescrito en este Real decreto-ley.

b) Los precios sobre vagón en bocamina serán los mismos fijados en el Real decreto de 23 de Abril, con una baja de tres pesetas en los granos y 60 céntimos de peseta en los menudos.

En el plazo de un mes se publicarán las nuevas tarifas de transporte ferroviario y de operaciones en los puertos, que habrán de ser tenidas en cuenta en unión de las bajas anteriores, para que el organismo ejecutivo del Consejo fije los precios sobre bordo en los puertos de Avilés, San Esteban de Pravia y Gijón.

La relación entre los topes máximos de aumento de precio entre el interior y el litoral que figuran en el Real decreto de 23 de Abril subsistirá hasta que de acuerdo con los preceptos del título III de la base 6.ª el organismo ejecutivo fije nuevos valores.

Terminadas las reformas proyectadas en los puertos, se tendrán en cuenta para la fijación de precios las nuevas tarifas reducidas, tanto a bordo en los puertos de embarque, como sobre depósito o vagón en los de desembarque.

2.ª Con toda urgencia se nombrarán los Inspectores Delegados del organismo ejecutivo, para que en un plazo máximo de un mes hagan una investigación y estadística de las existencias de carbón nacional y extranjero que en el día tienen las Empresas o industrias protegidas y las dependencias del Estado, el consumo probable por mes de las mismas y la ordenación de contratos de suministro que deberá hacerse para que entre en vigor el régimen de obligatoriedad de consumo establecido.

3.ª Para iniciar las operaciones

del crédito hullero que la Sección primera de la Caja de Combustibles debe realizar, tanto más intensas en estos meses de ordenación general, en que existen apiladas en las minas grandes reservas de carbón, se facilitará por el Ministerio de Hacienda a la referida Caja, una vez aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros su Reglamento, a propuesta del Consejo Nacional de Combustibles, formulada en el término de un mes, el importe de las primas concedidas a los mismos mineros, devengadas hasta el día.

A este efecto se consideran autorizados los créditos que para satisfacer estas obligaciones sean necesarios. La aportación de estos fondos a la Caja tendrá el carácter de un diviendo pasivo que los mismos mineros con derecho a su cobro se imponen en beneficio de la Caja, pudiendo así ser invertidos en un equitativo y prudential auxilio colectivo.

El interés de esos préstamos hechos por pignoración de mercancía quedará a favor de la Sección primera de la Caja de Combustibles.

Una vez que ésta disponga de fondos propios, por cualquiera de los medios previstos en este Estatuto, el importe de esas primas que forman el primer ingreso de la Caja se entregará de modo efectivo, por proporciones siempre iguales, a los distintos mineros que tenían derecho a su cobro.

4.ª Si alguna otra atención autorizada por el Gobierno a cargo de la Sección primera de la Caja de Combustibles hubiera de ser satisfecha antes de que tenga efectividad la consignación número 1 del título primero de la base cuarta, se formalizarán oportunamente las transferencias o suplementos que al efecto se aprueben.

5.ª Se acuerda que la jornada obrera se aumente en un tiempo efectivo de trabajo que se fijará de común acuerdo, sin aumento de salario, a partir de 1.º de Octubre próximo, debiendo la baja consiguiente ser traspasada a favor de los consumidores.

6.ª Desde la promulgación de este Real decreto-ley quedará en vigor el *Registro de importación del carbón extranjero* que se determina en el título IV de la base sexta, y a partir del día 20 del corriente no podrá descargarse en los puertos carbón alguno sin que el requisitario haya cumplido con los requisitos que en dicha base se expresan.

7.ª El Consejo Nacional de Com-

bustibles propondrá la reglamentación para la ejecución de este Real decreto-ley a la Presidencia del Consejo de Ministros, que queda facultada para su aprobación y publicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Núm. 1.378.

Vengo en admitir a D. Manuel Gómez y García Barzanallana, Ministro residente, nombrado en Mi Embajada en Buenos Aires, con el carácter de Consejero, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante, con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.379.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Losada y Rosés, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en La Habana,

Vengo en ascenderle a Ministro residente y destinarle a esta categoría a Mi Embajada en Buenos Aires, con el carácter de Consejero; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Núm. 1.380.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Manuel

del Moral y Pérez Aloe, Secretario de primera clase, nombrado en Mi Legación en Lima, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a Mi Embajada en La Habana.

Dado en Santander a cuatro de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.351.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la villa de Hinojosa del Duque, provincia de Córdoba, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.352.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al pueblo de Benicasín, provincia de Castellón, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio, y por su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Villa.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 1.007.

Excmo. Sr.: Vista la moción de V. E., formulando propuesta para premios en metálico a favor de los funcionarios de que luego se hará mérito, propuesta elevada a esta Presidencia en observancia de lo preceptuado en el número 7.º del artículo 234 del Reglamento orgánico y acordada por la Junta de Gobierno del mismo.

Vistas las razones que en el escrito de referencia se consignan para el fraccionamiento de los premios, extendiendo su beneficio a todos los funcionarios acreedores al mismo, si bien reduciendo la cuantía de la recompensa, como en algunos Centros se ha realizado para obviar la dificultad del exceso de funcionarios con relación a los premios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aprobar la propuesta de referencia y en su virtud conceder un premio en metálico de 250 pesetas a favor de los funcionarios de los Cuerpos auxiliares del Tribunal de su digno cargo, que se expresan a continuación:

D. Pablo Gasó Rainiro, D. Ricardo de Rada y Giles, D. Angel Martínez Campillo, D. Luis López Alvarez, don Angel González García, D. Fernando González Llana, D. Gonzalo Benedicto Santos, señorita Pilar Vié Creppi, don Francisco Callejas Tajuelo, D. Luis Ducompte Moneris, D. Antonio Estades Rodríguez, D. Francisco Maldonado Urquiza, D. Luis Barberán Bellido, D. Fernando Frías Martínez, señorita Cándida Carrasco Alejandro y señorita Sandalia Isabel Martín.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) na tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la del partido de Rute y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Jesús Marín Amat, aspirante con el número 62.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

P. A.
MENDILUCE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 431.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Roca Pinet, Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Huelva, en solicitud de prórroga de un mes por enfermedad, que acredita con certificación facultativa, ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga de un mes con medio sueldo, y a partir del día 4 de los corrientes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

P. D.
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 967.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel Devis Samper, copropietario del Balneario de Camarena, en la provincia de Teruel, por la que solicita se ordene una inspección al mencionado establecimiento, a fin de que se autorice su apertura al servicio público, por tener construidas las dependencias necesarias para el hospedaje de los bañistas y dotados debidamente los servicios para la buena administración y aplicación de sus aguas minero-medicinales:

Resultando que en 30 de Julio último se ordenó al Inspector provincial de Sanidad de Teruel girase la visita solicitada, cuyo funcionario informa con fecha 2 del actual que dicho balneario reúne las condiciones necesarias para su funcionamiento:

Visto el párrafo segundo del artículo 8.º del vigente Reglamento de baños y la Real orden de 31 de Diciembre de 1890, por la que se declaró de utilidad pública este establecimiento:

Considerando que cumplidas las prescripciones reglamentarias, no existe inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer se autorice la apertura oficial al servicio público del establecimiento balneario de Camarena, en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Teruel.

Núm. 962.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda de Telégrafos doña Encarnación Saldaña y Morales, con destino en Fernán-Núñez, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Córdoba.

Núm. 969.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 848 de 7 de Julio último, al Oficial tercero de Telégrafos don Isidro Martín y Oviedo, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 del mismo mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la de-

legación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

Núm. 970.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 642 de 4 de Junio último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Luis López y Carnero, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Julio próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Málaga.

Núm. 971.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 702 de 11 de Junio último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Ana María González y García, con destino en Belmonte; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Julio próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 8 de Agosto de 1927.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Oviedo.

Núm. 972.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Antonio Caracuel Ponce, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.013.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Coruña sobre conversión de Secciones de la graduada de Da Guarda, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de La Coruña eleva instancia a la Dirección general de Primera enseñanza, solicitando la conversión en Secciones de niñas de dos de las tres Secciones de párvulos que vienen funcionando en la Escuela graduada de Da Guarda, de aquella capital, alegando que la reforma no sólo constituye una mejora en la enseñanza, sino que llena una necesidad para la normalidad de los fines encomendados a la citada Escuela:

La Junta local de Primera enseñanza informa favorablemente y la Inspección femenina es de parecer que no procede suprimir ni convertir ninguna de las tres Secciones de niñas, y antes por el contrario, entiende que es de gran necesidad el aumento de las Escuelas de pár-

vulos en La Coruña, cuando menos en la proporción que determina la ley de 9 de Septiembre de 1557; que son muchos en la actualidad los párvulos que están allí esperando ser admitidos en las Escuelas nacionales y particulares; que según los datos que obran en la Inspección, el número de aspirantes en las Escuelas parroquiales de Santa Lucía, asciende a 102; en las Escuelas de Labaca, a 228; en Atocha, a 70, y en la graduada aneja a la Normal, a 39, y solamente en estas Escuelas hay una matrícula de 537 párvulos; que de las Escuelas de párvulos citadas sólo una es nacional; las demás, de carácter particular, están expuestas a desaparecer por cualquier causa, y que si en vista de tan notoria necesidad se creasen nuevas Escuelas de esta clase, debieran situarse en los barrios extremos de la población y que atenta a la obra de la Escuela en sus distintas manifestaciones, la Inspección opina también que, conforme a los propósitos del Ayuntamiento, el cambio de las dos Secciones de párvulos en Secciones de niñas debe ser creando dos nuevas Secciones de niñas en la Escuela graduada de Da Guarda y así quedaría una Escuela graduada de niñas con seis Secciones y una de párvulos con tres, según dispuso la Real orden de 10 de Noviembre de 1910.

La Dirección de la Escuela graduada Da Guarda, en oficio dirigido al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza, hace constar que la matrícula actual de las tres Secciones de párvulos de su Escuela es de 76 alumnos, de los cuales 30 han cumplido ya o están próximos a cumplir la edad reglamentaria dentro del presente curso y que no hay solicitud alguna de ingreso pendiente, de suerte que en muy breve plazo quedarán reducidos a 46 alumnos los párvulos a distribuir entre las tres Maestras de Sección.

Esta Sección administrativa emite dictamen, por orden de la Superioridad, y dice: Que la poca claridad de la propuesta y el contrario informe de la Inspección no facilitan el cumplimiento de la regla primera de la Real orden de 15 de Marzo de 1923; pero las comunicaciones unidas al expediente aclaran el servicio; que, en efecto, la Escuela graduada de que se tra-

la tiene hoy cuatro Secciones de niñas y tres de párvulos y tal desproporción es perjudicial para la enseñanza, por lo cual se puede acordar que dos Secciones de las de párvulos se conviertan en Secciones de niñas, para resultar así una graduada de siete Secciones, siendo seis de niñas y una de párvulos y la petición sirva al propio tiempo de base para aclarar la Real orden de 9 de Diciembre de 1924, que manda crear una nueva Sección de niñas en la graduada de párvulos, opinando que no hay inconveniente en que se acceda a lo solicitado; y el expediente pasa a este Consejo, por si procede la modificación del vigenté Arreglo escolar.

Visto el anterior expediente:

Considerando la eficacia educadora de las Escuelas de párvulos, y que, de accederse a lo solicitado, quedarían en La Coruña para la totalidad de su población únicamente tres Secciones para párvulos: una en la graduada de la Normal, otra en la de Concepción Arenal y otra en la de Da Guarda, según declara la Alcaldía en oficio de 10 de Septiembre, que es parte del expediente:

Considerando asimismo que el material de enseñanza de las Escuelas de párvulos es esencialmente diferente del de las demás Escuelas y que dicha Autoridad manifiesta en el oficio antes citado que la solicitud y acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su presidencia se refiere única y exclusivamente a interesar en beneficio de la enseñanza la conversión de dos Secciones de las Escuelas de párvulos en dos de las de niñas y que, por error, en la referida solicitud se concreta que aquel Ayuntamiento se compromete a satisfacer los gastos de material que produjese la conversión, con lo cual es evidente que la enseñanza no resultaría muy favorecida:

Considerando que la Inspección informa desfavorablemente, haciendo presente que sólo son necesarias las Escuelas de párvulos existentes, sino que es de notoria necesidad la creación de otras nuevas, en vista de los datos que figuran en aquella oficina; y

Considerando que el medio acertado de beneficiar la enseñanza sería el de ampliar, de acuerdo con la

Inspección, las Secciones de niñas de Da Guarda,

Esta Comisión permanente opina que procede desestimar la presente solicitud del Ayuntamiento de La Coruña y que debe incoar el oportuno expediente para crear las Secciones necesarias en la Escuela de referencia."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.014.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 669.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. Roeb y Compañía, con residencia en esta Corte, Moreto, 8, solicitando, en representación de la razón social Bergmann-Elektricitats Werke Aktiengesellschaft, de Berlín, representación que tienen acreditada en debida forma, la aprobación del contador para corriente trifásica a cuatro hilos, sistema Bergmann, tipo "D. o.":

Resultando que por la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid, previo el examen de las Memorias y planos y pruebas reglamentarias con el modelo remitido por los interesados a dicho Centro, informa en sentido favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que por la Administración y los Sres. Roeb y Com-

pañía se han cumplido cuantos requisitos establece la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador Bergmann, para corriente trifásica, a cuatro hilos, tipo "D. o."

2.º Que se devuelva a los peticionarios y a la Verificación oficial informante un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes al tipo aprobado lleven una inscripción, fácilmente visible desde el exterior, indicatoria del sistema, tipo y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remita un modelo del precitado contador a la Escuela de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros industriales, respectivamente; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Formas de verificación y comprobación.

1.º En los Laboratorios donde hayan de verificarse contadores de este tipo, se dispondrá de circuitos trifásicos en los que pueda variarse el factor de potencia y puedan absorber una potencia igual a la máxima para que puedan ser utilizados los contadores que hayan de ser verificados. En estos Laboratorios será preciso que existan tres vatímetros que puedan medir hasta dicha potencia máxima y cuyo error sea inferior a 1 por 100, o bien un solo vatímetro especial para medidas en circuitos trifásicos a cuatro hilos, con el mismo error máximo. Además se dispondrá de un buen cuentasegundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se compararán las lecturas de los tres vatímetros o del vatímetro de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montados aquéllos y éste sobre un mismo circuito trifásico, y se procederá en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de electricidad, verificándose separadamente cada una

de las fases y las tres conjuntamente.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se efectuará del mismo modo.

4.º La comprobación se ejecutará ejerciéndose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación practicada en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} K$$

en donde N es el número de revoluciones, S, el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador el Verificador fijará las posiciones de los dos imanes permanentes de ambos frenos Foucault, las de los tornillos que atraviesan los núcleos de las bobinas de tensión, las de los tornillos correderas de los bucles que cierran los circuitos de las espiras arrolladas sobre los núcleos de intensidad, y finalmente las de las aletas colocadas sobre los mismos núcleos.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora del fluido precintará también a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, al efectuar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio donde se ha instalado el contador, así como el nombre del abonado.

Núm. 670.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Schwab, domiciliado en esta Corte, calle de los Madrazos, número 20, solicitando, en nombre de la Casa Aron, de Charlottenburg, representación que tiene debidamente acreditada, auto-

rización para denominar "E. M. S. u." al contador tipo "E.M.", aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1924, cuando vaya provisto de un dispositivo para registrar el exceso de consumo:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos que determinan las vigentes Instrucciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice el cambio de denominación del contador "E.M.", ya aprobado, por la de "E.M.S.u.", cuando dicho tipo vaya provisto de un dispositivo para registrar el exceso de consumo.

2.º Que dicha autorización se entienda concedida, con la prohibición de introducir la más pequeña variación en los elementos que caracterizan al ya citado contador tipo E. M.; y

3.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 671.

En virtud de concurso de traslado, y oído el informe de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Baleriola Soler Profesor numerario del grupo cuarto, Máquinas, de la Escuela Industrial de Alcoy, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima Sección del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 672.

En el expediente sobre provisión de la cátedra de Electrotecnia de la Es-

uela Industrial de Jaén, la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Electrotecnia, vacante en la Escuela Industrial de Jaén, la Sección, de acuerdo con el informe del Claustro de la citada Escuela y con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, entiende procede proponer para dicha vacante a D. Vicente Asensio y López."

Y habiéndose conformado con el preinserto informe,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Electrotecnia de la Escuela Industrial de Jaén a D. Vicente Asensio y López, con el sueldo de 4.000 pesetas, que es el que corresponde a la décima Sección del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 673.

Visto el expediente instruido para proveer, mediante concurso libre de méritos, la plaza de Profesor auxiliar del grupo de Máquinas y Electrotecnia de la Escuela Industrial de Béjar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro González Jiménez, una vez oído el informe de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, y de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, Profesor auxiliar del grupo D), Máquinas y Electrotecnia, de la Escuela Industrial de Béjar, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que es la que corresponde a la cuarta sección del Escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 674.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Miguel Sancho Rausell, Ingeniero industrial y Verificador de contadores eléctricos de Valencia, solicitando un mes de permiso para ausentarse de su residencia, a fin de atender, mediante un tratamiento hidromineral, al restablecimiento de su salud:

Vista la certificación facultativa que acompaña y lo dispuesto respecto del particular en la legislación vigente en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. D. Miguel Sancho Rausell el mes de permiso que solicita.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 675.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Eugenio Arbruster, Director gerente de la Sociedad anónima A. E. G. Ibérica de Electricidad, domiciliada en esta Corte, paseo de Recoletos, número 17, solicitando autorización para introducir en el contador tipo "J", aprobado por Real orden de 23 de Agosto de 1926, cierta modificación que en la instancia expresa, contador que en este caso cambiará su denominación por la de "J. E.":

Resultando que la modificación que se pretende introducir en el ya citado contador tipo "J", queda reducida a variar el hilo redondo de las bobinas de intensidad, por cinta de cobre estañado arrollada en espiral y aislada entre sí por papel aislante, con objeto de obtener una mayor fuerza motriz del inducido:

Considerando que dicha modificación no altera la esencia del contador tipo "J", aprobado como queda dicho, por Real orden de 23 de Agosto de 1926, y que el informe de la Verificación oficial de Contadores eléctricos de Madrid es favorable a la petición formulada por el Sr. Arbruster,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se autorice a la Sociedad A. E. G. Ibérica de Electrici-

dad para introducir en el contador ya aprobado, tipo "J", la modificación que queda reseñada.

2.º Que el contador "J", modificado en la forma anteriormente dicha, llevará como denominación las iniciales "J. E."

3.º Que esta autorización no permite introducir la más pequeña variación en los elementos que caracterizan al contador "J"; y

4.º Que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 676.

En el expediente sobre provisión, mediante concurso de traslado, de la plaza de Profesor numerario del grupo 11.º, Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas, la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado para la provisión de la plaza de Profesor numerario de Economía y Legislación industrial, vacante en la Escuela Industrial de Las Palmas, la Sección, de acuerdo con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, entiende procede proponer para la mencionada vacante a D. Elías González Manso."

Y habiéndose conformado con el anterior dictamen S. M. el REY (que Dios guarde), ha tenido a bien nombrar a D. Elías González Manso Profesor numerario de Economía y Legislación industrial de la Escuela Industrial de Las Palmas, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que es correspondiente a la décima Sección del escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales, y que de conformidad con las Reales órdenes de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fechas 30 de Julio de 1926 y 10 de Octubre del mismo año, se le acredite el 15 por 100 sobre su sueldo como gratificación por concepto de residencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 677.

En virtud de concurso libre de méritos, y una vez oído el informe de la Sección segunda de la Comisión permanente de Enseñanza industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de conformidad con la propuesta del Negociado de Escuelas profesionales, nombrar a D. Eusebio Mayo Fernández Profesor auxiliar del grupo de Matemáticas y Dibujo de la Escuela Industrial de Tarrasa, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, que es la que corresponde a la cuarta Sección del escalafón de Profesores auxiliares de Escuelas Industriales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

En virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1926, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, 12.

Madrid, 7 de Agosto de 1927. — El Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Magín Lacambra Viú, de Barcelona.—Instalación de la industria de manufactura de gomas para el calzado.

La Unión Industrial Metalúrgica, S. A., de San Sebastián.—Instalación en Guipúzcoa de la fabricación de tornillos con roldanas.

José María Zuaznabar Elósegui, de Tolosa (Guipúzcoa).—Instalación de

una fábrica de tuercas de hierro estampado en caliente.

Agustín García Blanco, de Sagunto (Valencia).—Instalación de una fábrica para el desestañado de los desperdicios de la hojadelata por procedimientos electrolíticos, con una capacidad de producción de seis toneladas diarias.

La S. A. Construcciones Mecánicas Vilarasau, de Barcelona.—Instalación de un torno para cilindrar y una máquina para rectificar ejes.

Patricio Echevarría y Elorza, de Legazpia (Guipúzcoa).—Instalación en su fábrica de un martillo pilón marca Erie, de 725 kilogramos de maza, procedente de los Estados Unidos, destinado a sustituir otro que se halla deteriorado por el uso.

Juan Rodríguez César, de Granada. Instalación en Atarfe de una fábrica de aglomerados de carbón mineral con destino a usos domésticos, con una producción máxima diaria de 500 kilogramos.

Vilanova y Mateu, S. A., de Barcelona.—Sustitución en su industria de aglomerados de carbón del antiguo sistema de barriles por otro cuya maquinaria se hace precisa.

Fernando Cortés Gálvez, de Puente Genil (Córdoba).—Trasado de cuatro extractores de la fábrica de aceite de orujo La Industrial de San Antonio a la de Nuestra Señora del Carmen, sin variar la capacidad total de producción.

Hermenegildo Bracons, de Sabadell (Barcelona).—Instalación de una industria de tintes de algodón mercerizado, de seda y de seda artificial en madejas.

Preckler y Alemany, de Barcelona. Instalación en su fábrica de la maquinaria necesaria para la obtención del ácido H.

Amador González Posada, de Gijón (Asturias).—Instalación de una fábrica de carburo de calcio.

La Sociedad anónima Española de dinamita y de productos químicos, de Bilbao (Vizcaya).—Ampliación de su industria de colorantes y productos intermedios para los mismos.

Casimiro Peña Lario, de Torreperogil (Jaén).—Instalación de un par de piedras de molino para moler unos 1.000 kilogramos de trigo cada veinticuatro horas y otro par para triturar piensos.

Vicente Gómez Benito, de Villalar de los Comuneros (Valladolid).—Instalación en su fábrica de un molino de cilindros triturador-compresor de dos pasadas de cuatro decímetros que le permita llevar las piedras a menor presión, mejorando la calidad de su producción.

Mateo Barrio Sánchez, de Alcalá la Real (Jaén).—Instalación de un molino de harinas compuesto de un par de piedras con una capacidad productora de menos de 1.000 kilogramos diarios.

Miguel Sacrest Navarro, de Olot (Gerona).—Autorización para poner en marcha cinco telares circulares movidos a electricidad para la fabricación de tejido tubular de punto inglés.

Pedro Juncá Plana, de Olot (Gerona).—Instalación en su fábrica de un telar mecánico para tejer piezas de

2,20 metros de ancho y un batán a cilindros para batanar piezas hasta 200 kilos de peso.

T. Sala, de Barcelona.—Instalación en su fábrica de Roda de dos continuas de torcer de 500 husos cada una.

La Sociedad Industrial Castellana de Valladolid.—Renovación de maquinaria en su fábrica de azúcar Santa Victoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1924.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

1.—Oviedo (por defunción de D. Cipriano Alvarez Pedrosa y Fanjul), distrito del mismo nombre; Colegio, Oviedo.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

2.—Gijón (por jubilación de don Leopoldo Roldán López), distrito del mismo nombre; Colegio, Oviedo.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

3.—Balaguer (por excedencia voluntaria de D. José Falcón de la Rúa), distrito del mismo nombre; Colegio, Barcelona.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

4.—Alayor, distrito de Mahón; Colegio, Baleares.

5.—Valmaseda, distrito del mismo nombre; Colegio de Burgos.

6.—Lodosa, distrito de Estella; Colegio, Pamplona.

7.—Santa Pola, distrito de Elche; Colegio, Valencia.

8.—Valjunquera, distrito de Alcañiz; Colegio, Zaragoza.

9.—Albarracín, distrito del mismo nombre; Colegio, Zaragoza.

10.—Tauste, distrito de Egea de los Caballeros; Colegio, Zaragoza.

11.—Murtas, distrito de Ugíjar; Colegio, Granada.

12.—Puebla de Guzmán, distrito de Valverde del Camino; Colegio, Sevilla.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al de ingreso en la ca-

rrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes, no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento, y los que soliciten Notarías de capital de provincia, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—Las Notarías de Toledo (vacante por traslación, en virtud de oposición, de D. Eduardo López Paliop) y Almendralejo (vacante por ídem, en virtud de ídem, de D. Luis Sierra Bermejo), han sido destinadas al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste, al de oposición entre Notarios; y las de Navamoreunde, Pánes, Lumbrales, Gergal, Belchite e Híjar, han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 29 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en San Sebastián, Ayuntamiento de Rionansa, provincia de Santander, por D. Lorenzo Sánchez Posada, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Santillana, provincia de Santander, por D. Luis Sánchez de Jagle, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables a contar desde el siguiente

al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular la Fundación instituida en San Roque de Riomiera, provincia de Santander, por D. Juan Revuelta Fernández Alonso, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular la Fundación instituida en Cudón, Ayuntamiento de Miengo, provincia de Santander, por D. Francisco Antonio Fernández, denominada "Escuela".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonte.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

El Instituto Internacional de Agricultura en Roma expresa la necesidad de la colaboración en su seno de dos Peritos agrícolas españoles como redactores del mismo

Dicho Instituto Internacional abonará a cada uno de dichos Peritos el sueldo anual de 17.000 liras, más una indemnización al año de 5.000 liras, y les dará, asimismo, otra de 1.250 a los casados y de 750 a los solteros.

Los Redactores casados y con hijos tendrán derecho a otra indemnización de 500 liras por cada hijo menor a su cargo directo.

Se les abonará el viaje, en segunda, desde España a Roma para tomar posesión, y se les concederá cada tres años un viaje a su Patria, abonando los gastos de viaje.

El citado Instituto concede otras ventajas, tales como la licencia anual de cuarenta días, constitución de un fondo de reserva, seguro de vida, ascenso, cada dos años, de 500 liras, etcétera.

Los Peritos agrícolas españoles a quienes pueda convenir el cargo citado remitirán la correspondiente solicitud, junta con la hoja de estudios de la carrera expedida por la Escuela en que los hubieran cursado, y certificaciones y documentos que acrediten sus especialidades, servicios ya prestados, idiomas que posean y cuantos méritos puedan justificar al Delegado de España en el Instituto Internacional de Agricultura en Roma, Villa Humberto Primero, D. Francisco Bilbao, quien con vista de los aspirantes y sus méritos, resolverá quién haya de desempeñar las dos plazas de Redactores objeto de este anuncio, dando cuenta de la designación a la Dirección general de Agricultura y Montes.

El plazo de remisión de instancias documentadas a la citada Delegación de España en dicho Instituto Internacional de Agricultura en Roma, es de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Agosto de 1927.—El Director general, Emilio Vellando.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de la Compañía Transatlántica expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar la gestión de D. Pedro González Linares, como Agente encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes, establecida en Madrid, dependiente de la mencionada Compañía, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 2 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Francisco Galiay.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.